

Expediente: CPA0300005/15

C. MARCO JULIO REYES CELAYA.
R.F.C.: RECM661220N48

Acto que se notifica: resolución definitiva mediante la cual "Se determina su situación fiscal en materia de comercio exterior".

CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN EN PÁGINA ELECTRÓNICA Y FIJACIÓN POR ESTRADOS

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, siendo las 15:15 horas del día 6 de enero de 2016, estando constituido en las instalaciones de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, ubicada en Isabel la Católica, esquina Ignacio Allende, Colonia Centro, C.P. 23000, La Paz, Baja California Sur, el C. Arturo Julián Calderón Valenzuela, Auditor de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, quien actúa con constancia de identificación número BCS/SFA/SSF/DFA/A-001/2016, con filiación CAVA640828K11, contenida en el oficio número SSF/DFA/002/2016, de fecha 01 de enero de 2016, emitida por Lic. Isidro Jordán Moyrón, Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, con fundamento en los artículos 13 y 14, de la Ley de Coordinación Fiscal; Cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA, CUARTA, primero, segundo y cuarto párrafos, OCTAVA, primer párrafo, fracción I, inciso d) y NOVENA, primer párrafo, y TRANSITORIA TERCERA, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Baja California Sur, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2015 y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur número 47, el 20 de agosto de 2015; Cláusula Segunda, primer párrafo, fracción I, del Anexo 8 del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Baja California Sur, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2009 y en el Boletín Oficial del Gobierno de Estado de Baja California Sur, el 30 de junio de 2009; y en los artículos 1, 2, 3, 4, 8, párrafos primero y tercero, 14, 15, 16, primer párrafo, fracción II, 18, 22, primer párrafo, fracciones XIX, XX, XXI, XXVI y XLVIII, y TRANSITORIOS PRIMERO y SEXTO, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur vigente; artículos 9, último párrafo, 11, párrafos primero, fracción I, incisos b) y e), segundo, incisos a) y c) y último párrafo y 12, primer párrafo, del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur vigente; 1, 2, 3 párrafos primero y segundo, 4 párrafos primero, fracción II, inciso d) y segundo, 5 párrafos primero y segundo, 13 primer párrafo, fracciones XI y XXII, 23, primer párrafo, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XVI, XIX, XXIX, XXXI, XXXVI y XLIII y 24, párrafos primero, segundo y tercero, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el 08 de diciembre de 2015; documento de identificación en el cual aparece la fotografía, el nombre y la firma autógrafa del suscrito, su cargo de auditor y su adscripción a la Dependencia en cita, con vigencia de su fecha de expedición al 30 de junio de 2016, misma constancia que lo faculta para notificar los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de la citada autoridad; **con el objeto de hacer constar que con esta fecha en que se actúa, se fija en el Estrado**, ubicado en el exterior de la oficina que ocupa esta Dependencia, sitio abierto al público, y además se publica en la página oficial de Internet del Gobierno del Estado de Baja California Sur, en el sector correspondiente de la "Secretaría de Finanzas y Administración", "Notificaciones Fiscales y Aduaneras", "Notificaciones por

Calle Isabel La Católica esquina Ignacio Allende, colonia Centro, Altos, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos:
Conmutador 612 12 39400 Extensiones 05122 y 05021.



Estrados", de la "Dirección de Fiscalización Aduanera"; **por un plazo de quince días hábiles**, la notificación del oficio número SSF/DFA/010/2016 de 5 de enero de 2016, que contiene la resolución mediante la cual **"Se determina su situación fiscal en materia de comercio exterior"**; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 38, 134, fracción III y 139, del Código Fiscal de la Federación y 150, cuarto párrafo de la Ley Aduanera, ambos ordenamientos vigentes, de conformidad con las disposiciones legales que en el mismo se citan; dicho plazo de quince días que contará a partir del día hábil siguiente a aquél en que se publica en la página electrónica y se fija en el Estrado: la resolución en cita -digitalizada del original.-----

En el cómputo del plazo de quince días en comento, correrán los días 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26 y 27 de enero de 2016; no contándose los días 9, 10, 16, 17, 23 y 24 de enero de 2016, por tratarse de sábados y domingos.-----

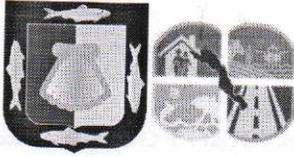
Por lo tanto se tendrá como fecha de notificación el **28** de enero de 2016, que corresponde al décimo sexto día contado a partir del día siguiente a aquel en que se publican los documentos en comento.-----
Conste.-----

El Auditor facultado para notificar.


C. Arturo Julián Calderón Valenzuela.



SECRETARÍA DE FINANZAS
Y ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN
ADUANERA
BAJA CALIFORNIA SUR



G O B I E R N O D E
BAJA CALIFORNIA SUR
SECRETARÍA DE FINANZAS
Y ADMINISTRACIÓN



Oficio Núm. **SSF/DFA/010/2016**
Expediente: CPA0300005/15
R.F.C.: -----

Asunto: Se determina su situación fiscal en materia de comercio exterior.

La Paz, Baja California Sur, a 5 de enero de 2016.

C. LEODEGARIO ORTÍZ GARCÍA.
(Responsable directo de contribuciones,
multa y accesorios.)

Domicilio señalado para oír y recibir notificaciones:

Calle 20 de Noviembre e/Bravo y Rosales,
C.P. 23040, La Paz, Baja California Sur.

(Autorizado para oír y recibir notificaciones: C.
Juan José Aguilar Herrera).

Domicilio particular: Calle Niños Héroes
número 101, colonia Centro, C.P. 23600,
Comondú, Baja California Sur.

C. MARCO JULIO REYES CELAYA.
R.F.C.: RECM661220N48

(Responsable solidario de contribuciones,
actualización y recargos).

Domicilio fiscal: Calle Sur número interior A,
número exterior 599, colonia Bellavista, C.P.
21150, Mexicali, Baja California.

Referencia: Mirasol y Álamo.

Lic. Isidro Jordán Moyrón, titular de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, dependencia de la administración pública estatal facultada para ejercer las atribuciones y funciones en materia impositiva, conforme al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno del Estado de Baja California Sur y el Gobierno Federal; autoridad fiscal estatal a quien conforme a las disposiciones jurídicas locales corresponde originalmente las facultades de comprobación, determinación y cobro de ingresos federales, entre otros, respecto de mercancías de comercio exterior; mismas facultades que para la mejor distribución y desarrollo del trabajo, reglamentariamente se encuentran establecidas para ser desarrolladas por la Dirección de Fiscalización Aduanera, sin perjuicio de su ejercicio directo por el titular de esta dependencia; por lo que en el ejercicio directo de tales atribuciones; con fundamento en los Artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente; así como en las Cláusulas Segunda, primer párrafo, fracciones VII, XI, inciso d) y XII, Tercera, primer párrafo y Cuarta, párrafos primero, segundo y cuarto, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Baja California Sur, publicado este y sus modificaciones en el Diario Oficial de la Federación el 18 de mayo de 2009 y 17 de junio de 2009, y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el 22 de mayo de 2009 y 30 de junio de 2009; TRANSITORIAS SEGUNDA, TERCERA y CUARTA, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Baja California Sur, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2015, y en el Boletín Oficial en cita el 20 de agosto de 2015; artículo SEGUNDO, Cláusulas Primera, primer párrafo, fracciones I, II, III y IV, Segunda, primer párrafo, fracciones I, II, III, VI, VIII, IX, X y XII y segundo párrafo, Tercera, fracción 1 y Transitorio PRIMERO, del ACUERDO por el que se modifica el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Baja California Sur, y se suscribe el Anexo No. 8 de dicho Convenio,

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."

Calle Isabel La Católica esquina Ignacio Allende, colonia Centro, Altos, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400 Extensiones 05010 y 05011.



publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 17 de junio de 2009 y en el Boletín Oficial del Gobierno de Estado de Baja California Sur, el 30 de junio de 2009, en vigor a partir del 18 de junio de 2009; artículos 1, 2, 3, 4, 8, párrafos primero y tercero (que establece, "Las dependencias y entidades a que se refiere esta Ley, ejercerán sus atribuciones dentro de la circunscripción territorial del Estado de Baja California Sur"), 14, 15, 16, primer párrafo, fracción II, 18, 22, primer párrafo, fracciones XIX, XX, XXI, XXVI y XLVIII, y TRANSITORIOS PRIMERO, SEXTO y OCTAVO, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur en vigor; artículos 9, último párrafo, 11, párrafos primero, fracción I, incisos b) y e), y último párrafo y 12, primer párrafo, del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, vigente; 1, 2, párrafos primero, que establece: "La Secretaría de Finanzas y demás autoridades que contenidas en este artículo y que integran la Secretaría tendrán competencia dentro de todo el territorio del Estado, de conformidad con las atribuciones que se determinan en el presente Reglamento Interior", segundo, tercero y cuarto, fracción III, 3, 10, párrafos primero y segundo, 11, primer párrafo, fracciones XIII, XXI y XXV, 12, primer párrafo, fracciones III, VI, X, XI, XII, XIII, XIX, XX, XXII, XXIX, XXVI, XXXI, XXXIV, XXXVI, XXXIX y XLIII y 13, párrafo primero, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California Sur, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el 10 de junio de 2011, reformado y adicionado mediante Decretos publicados en dicho Boletín el 10 de marzo de 2012 y 10 de julio de 2014; 1, 2, 3, párrafos primero, que establece: "La Secretaría de Finanzas y Administración y demás autoridades que contenidas en el artículo 4 del presente Reglamento, tendrán competencia dentro de todo el territorio del Estado, de conformidad con las atribuciones que se determinan en el presente ordenamiento", y segundo, 4, primer párrafo, fracción II, inciso d) y segundo párrafo, 5, párrafos primero y segundo, y **TRANSITORIOS SEGUNDO y SEXTO**, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el 8 de diciembre de 2015; así como en los artículos 1, 2, fracciones II, III y V, 3, 144, primer párrafo, fracciones II, IV, VII, X, XI, XIV, XV, XVI, XVII y XXXV, 146 y 153, de la Ley Aduanera vigente; y 1, 2, fracción I, 3, 4, 5, 6, 38, 42, primer párrafo, 63, 68, 123 y 130, del Código Fiscal de la Federación en vigor; procede a determinar su situación fiscal en materia de comercio exterior de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS.

I.- Con fecha 30 de marzo de 2015, los CC. Saida Jael Arce Romero e Irving Antonio Castro Ramírez, auditores adscritos a la Dirección de Fiscalización Aduanera de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California Sur en esa época, -conforme se hizo constar en 'Acta de verificación de vehículos de procedencia extranjera, embargo precautorio e inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera', iniciada a las 11:45 horas del 30 de marzo de 2015 y cerrada a las 13:15 horas del 30 de marzo de 2015-; en ejecución de la orden de verificación de vehículos de procedencia extranjera número CVV0300013/15 contenida en el oficio número SF/DFA/163/2015, de fecha 27 de marzo de 2015, emitida por el Lic. Ricardo Moreno Millanes, en su carácter de Director de Fiscalización Aduanera en esa época, con fundamento en los artículos 38, primer párrafo fracción V y 42, primer párrafo, fracción VI y segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente; 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente; Cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracciones VII, XI, inciso d) y XII, TERCERA y CUARTA, párrafos primero, segundo y cuarto, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Baja California Sur, publicado

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."

Calle Isabel La Católica esquina Ignacio Allende, colonia Centro, Altos, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400 Extensiones 05010 y 05011.



este y sus modificaciones en el Diario Oficial de la Federación el 18 de mayo de 2009 y 17 de junio de 2009, y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el 22 de mayo de 2009 y 30 de junio de 2009; Cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II, III y IV, SEGUNDA, primer párrafo, fracciones I, II, III, VI, VIII y XII, y TERCERA, fracción I, del ACUERDO por el que se modifica el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Baja California Sur, y se suscribe el Anexo No. 8 de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 17 de junio de 2009 y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el 30 de junio de 2009, en vigor a partir del 18 de junio de 2009; artículos 1, 3, primer párrafo, 7, 14, 16, fracción II, 18 y 22, primer párrafo, fracciones II, incisos b), c) y h) y V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur vigente; artículos 9, último párrafo, 11, párrafo primero, fracción I, incisos b) y e) y último párrafo y 12, primer párrafo del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur vigente; 1, 2, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracción III, 3, párrafo segundo, 10, párrafos primero y segundo, 11, primer párrafo, fracciones XIII y XXV, 12, primer párrafo, fracciones III, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XVI, XIX, XXIV, XXIX, XXXI, XXXVI y XLIII y 13, párrafos primero, segundo y tercero, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California Sur, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 10 de junio de 2007, reformado y adicionado mediante Decretos publicados en dicho Boletín el 10 de marzo de 2012 y 10 de julio de 2014; así como en los artículos 2, fracciones II y III, 3, 46, 52, 60, 144, primer párrafo, fracciones II, III, IV, VII, X, XI, XII, XIV, XV, XVI y XXXV, 150, 151 y 153, de la Ley Aduanera vigente en la época de su emisión, practicó la verificación del vehículo de procedencia extranjera tipo: Sedan; marca: Ford; línea: Taurus; color: Dorado; sin placas de circulación; modelo: 2001, con número de serie **1FAFP55U51G184381**, el cual se encontraba en poder del C. LEODEGARIO ORTIZ GARCÍA, en su carácter de conductor y tenedor.

La orden de mérito, expedida por el Director de Fiscalización Aduanera antes citado, fue dirigida al "C. Propietario, conductor y/o tenedor del vehículo de procedencia extranjera, ...", a efecto de ejercer las facultades de comprobación previstas medularmente en los artículos 42, primer párrafo, fracción VI y segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y 144, fracción XI de la Ley Aduanera vigente en la época de su emisión, con el objeto o propósito de comprobar la legal importación, tenencia o estancia de vehículos de procedencia extranjera, así como el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras a que esta afecta(o) como sujeto directo o como responsable solidario en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuestos General de Importación, Impuesto al Valor Agregado, Impuesto Sobre Automóviles Nuevos y Derecho de Trámite Aduanero, así como las regulaciones y restricciones no arancelarias que correspondan.

La orden de verificación fue entregada al conductor y tenedor del vehículo, es decir, al C. LEODEGARIO ORTIZ GARCÍA, quien para constancia de recepción estampó de su puño y letra al anverso de un tanto de la segunda hoja (página 3 de 3) de la misma, la cual se integra de dos hojas, lo siguiente: "Recibi original del presente oficio así como la carta de los derechos del contribuyente auditado previa identificación de sus verificadores con sus respectiva constancias" (*sic*); la fecha "30/03/15"; la hora: 11:38"; su nombre "Leodegario Ortiz García"; carácter "conductor"; así como su firma autógrafa (legible), constatando que se encontraba firmada autógrafamente por el Director de Fiscalización Aduanera en cita, quedando legalmente notificada y entregada la misma.



II.- El personal auditor, conforme lo establece el artículo 150, fracción I, de la Ley Aduanera, se identificó ante la persona con quien se entendió la orden indicada en el punto que antecede, de la siguiente manera:

Nombre	Constancia número	Fecha de expedición	Cargo	Registro Federal de Contribuyentes	Vigencia
Saida Jael Arce Romero.	BCS/SF/DFA/A-001/2015	01 de enero de 2015	Auditor	AERS810816-UK2	01 de enero de 2015 al 30 de junio de 2015.
Irving Antonio Castro Ramírez.	BCS/SF/DFA/A-004/2015	01 de enero de 2015	Auditor	CARI8710192S8	01 de enero de 2015 al 30 de junio de 2015.

Documentos de identificación expedidos por el Licenciado Ricardo Moreno Millanes, Director de Fiscalización Aduanera de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California Sur en esa época, con fundamento legal en los artículos 13 y 14, de la Ley de Coordinación Fiscal; Cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracciones VII y XI, inciso d), TERCERA y CUARTA, primero, segundo y cuarto párrafos, OCTAVA, primer párrafo, fracción I, inciso d), del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Baja California Sur, publicado este y sus modificaciones en el Diario Oficial de la Federación el 18 de mayo de 2009 y 17 de junio de 2009, y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el 22 de mayo de 2009 y 30 de junio de 2009; Cláusula Segunda, primer párrafo, fracción I, del Anexo 8 de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2009 y en el Boletín Oficial del Gobierno de Estado de Baja California Sur, el 30 de junio de 2009; y en los artículos 1, 3, primer párrafo, 7, 14, 16, fracción II, 18 y 22, primer párrafo, fracciones II, incisos b), c) y h) y V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur vigente; artículos 9, último párrafo, 11, párrafos primero, fracción I, incisos b) y e), segundo, incisos a) y c) y último párrafo y 12, primer párrafo, del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur vigente; 1, 2, párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, fracción III, 3, párrafo segundo, 10, párrafos primero y segundo, 11, primer párrafo, fracciones XIII y XXV, 12, primer párrafo, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XVI, XIX, XXIX, XXXI, XXXVI y XLIII y 13, párrafos primero, segundo y tercero, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California Sur, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el 10 de junio de 2011, reformado y adicionado mediante Decretos publicados en dicho Boletín el 10 de marzo de 2012 y 10 de julio de 2014; documentos que ostentan la firma autógrafa del funcionario que los emite el Licenciado Ricardo Moreno Millanes, en su carácter arriba indicado, y en los cuales aparecen la fotografía, el nombre, cargo y firma de los Auditores, así como el sello oficial de la Dirección de Fiscalización Aduanera en cita, mismos que fueron exhibidos al conductor, quien los examino, se cercioro de sus datos y expreso su conformidad, devolviéndolos a sus portadores; documentos que los facultan dentro de todo el territorio del Estado de Baja California Sur, para practicar visitas domiciliarias, auditorías, revisiones de escritorio en centros de almacenamiento, distribución o comercialización, tianguis o lotes donde se realice la exhibición para la venta de las mercancías, mercados sobre ruedas, puestos fijos y semifijos en la vía pública; realizar la verificación de vehículos en circulación y mercancías en transporte, efectuar verificaciones de origen, levantar actas circunstanciadas con todas las formalidades establecidas en las disposiciones legales aplicables; decretar el embargo precautorio de las mercancías y de los vehículos, en los supuestos que establece la Ley Aduanera; iniciar el procedimiento administrativo en materia aduanera o el procedimiento

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."

Calle Isabel La Católica esquina Ignacio Allende, colonia Centro, Altos, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400 Extensiones 05010 y 05011.



establecido en el artículo 152 de la Ley Aduanera o del artículo que lo sustituya; todo ello previa orden que para tales efectos expida la autoridad competente, y cerciorándose de sus datos y expresando su conformidad, el C. LEODEGARIO ORTIZ GARCÍA, los devolvió a sus portadores.

III.- Que en fecha 30 de marzo de 2015, con motivo de la práctica de la orden de verificación número CVV0300013/15, contenida en el oficio número SF/DFA/163/2015, de fecha 27 de marzo de 2015, emitida por el Lic. Ricardo Moreno Millanes, en su carácter de Director de Fiscalización Aduanera en esa época, el personal auditor señalado en los resultandos I y II de la presente resolución, llevó a cabo el embargo precautorio del vehículo de procedencia extranjera que se localizó circulando en la carretera Transpeninsular Kilómetro 21, de Norte a Sur, en La Paz, Baja California Sur, mismo vehículo que se describe en el caso número 1, en las condiciones físicas, descripción y datos de identificación de acuerdo con el siguiente inventario:

CASO	DESCRIPCIÓN	MODELO	ORIGEN	ESTADO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA
1	VEHÍCULO PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS, MARCA FORD, LÍNEA TAURUS SES, TIPO SEDÁN, COLOR DORADO, SERIE O NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR (NIV) 1FAFP55U51G184381, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN.	2001	ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA	USADO	1	PIEZA

IV.- El embargo precautorio del vehículo de procedencia extranjera inmediatamente descrito en el caso 1, fue llevado a cabo por los hechos y circunstancias que se plasmaron en el 'Acta de verificación de vehículos de procedencia extranjera, embargo precautorio e inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera', de fecha 30 de marzo de 2015, mismos que se consignaron a folios DFA-VVT-2015/4 a DFA-VVT-2015/7, del acta en comento, que forma parte del expediente en el que se actúa, que consisten medularmente en lo siguiente:

“...

Solicitud de documentación comprobatoria: El personal verificador requiere al conductor que exhiba la documentación que ampare la legal importación, estancia o tenencia de la mercancía (vehículo) de comercio exterior, manifestando éste: **que si presenta documentación:** -----

Recepción de la documentación. El compareciente exhibe los siguientes documentos: -----

1.- Permiso Provisional, número 70322, de fecha 12 de marzo de 2015, a nombre de Leodegario Ortiz García, expedido por el H. XIV Ayuntamiento de Comondú, Baja California Sur.-----

Resultado de la revisión documental. Hecho el estudio y análisis de los documentos presentados por el compareciente, se conoce que la documentación aportada no se encuentra dentro de los supuestos señalados en el artículo 146 de la Ley Aduanera, por lo que se le solicita al compareciente, que se traslade al recinto fiscal de la Dirección de Fiscalización Aduanera de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California Sur, ubicado en Carretera Transpeninsular al Norte entre Chihuahua y Coahuila, Comunidad Chametla, Parcela 220Z1P5/11, La Paz, Baja California Sur, que se encuentra a once kilómetros aproximadamente hacia el sur del lugar donde le fue aplicada y notificada la orden de verificación en comento, con la finalidad de realizar una revisión más exhaustiva de la mercancía (vehículo), y de realizar inventario a detalle del mismo, con su descripción, características y naturaleza; mismo conductor que accedió voluntariamente; por lo anterior, siendo las 11:55 horas del día 30 de marzo de 2015, se suspende la presente acta trasladándose el personal auditor y el compareciente con el vehículo antes ampliamente descrito a efecto de continuar con el procedimiento en el recinto fiscal. -----

En el Recinto Fiscal ubicado en Carretera Transpeninsular al Norte entre Chihuahua y Coahuila, Comunidad Chametla, Parcela 220Z1P5/11, La Paz, Baja California Sur, siendo las 12:20 horas del día 30 de marzo de 2015, los CC. Saida Jael Arce Romero e Irving Antonio Castro Ramírez, auditores adscritos a la Dirección de Fiscalización Aduanera de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California Sur, así como el compareciente el C. Leodegario Ortiz García; quien con el traslado del vehículo al recinto fiscal, dio cumplimiento a la obligación establecida primer párrafo del artículo 20, fracción I de la ley Aduanera en vigor; constituidos a efecto de continuar con la verificación física y documental del vehículo que nos ocupa.-----

“La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.”
 Calle Isabel La Católica esquina Ignacio Allende, colonia Centro, Altos, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400 Extensiones 05010 y 05011.



Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 150, párrafos tercero y cuarto de la Ley Aduanera, el personal auditor requiere al compareciente para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de la Dirección de Fiscalización Aduanera del Gobierno del Estado de Baja California Sur, que comprende todo el territorio del mismo Estado, apercibiéndolo que de no señalar el domicilio, de señalar uno que no le corresponda a él o a su representante, de desocupar el domicilio señalado sin aviso a dicha Dirección o señale un nuevo domicilio que no le corresponda a él o a su representante, de desaparecer después de iniciadas las facultades de comprobación o de oponerse a las diligencias de notificación de los actos relacionados con el procedimiento, negándose a firmar las actas que al efecto se levanten, las notificaciones que fueren personales se le efectuarán por estrados; a lo cual el compareciente manifestó que Sí señala como domicilio el ubicado en Calle Niños Héroes 101, Colonia centro, código postal 23600, ciudad Constitución, municipio de Comondú Baja California Sur.

Verificación física y documental de la mercancía (vehículo).- A continuación el personal actuante, en presencia del compareciente y de los testigos, y se inicia con la verificación física de la mercancía (vehículo) que se tiene a la vista, observado su marca, modelo, número de serie, origen, estado y características particulares; constatando que se trata de mercancía (vehículo) de origen y procedencia extranjera, levantándose para tal efecto el inventario de verificación como se indica a continuación:

De la revisión física de la mercancía se encontró lo siguiente: -----

(En obvio de repeticiones la descripción del vehículo señalada en el resultando III, se tiene aquí por reproducida).

Una vez realizada la verificación física, se constata por los Auditores que al presentar el vehículo como serie o número de identificación vehicular 1FAFP55U51G184381, que este lo identifica de origen **ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA** y por consiguiente de procedencia extranjera, por así desprenderse del primer carácter del número de serie alfanumérico el "1".

Solicitud de documentación comprobatoria de la mercancía (vehículo): El personal auditor solicita al compareciente la documentación con la que compruebe la legal importación, tenencia o estancia en el país de la mercancía (vehículo) de procedencia extranjera que se describe en el caso número **1** del inventario contenido en el recuadro anterior, de acuerdo con lo establecido por el artículo 146 de la Ley Aduanera vigente, el cual establece:---
(Se transcribe artículo 146, de la Ley Aduanera)

Recepción de la documentación. El compareciente exhibe los siguientes: -----

Para el vehículo que se describe en el caso número 1, se presenta: -----

1.- Permiso Provisional, número 70322, de fecha 12 de marzo de 2015, a nombre de Leodegario Ortiz García, expedido por el H. XIV Ayuntamiento de Comondú, Baja California Sur.

Resultado de la revisión física y documental.-----

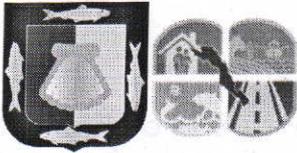
Se conoce por el auditor actuante que el vehículo de procedencia extranjera que se describe en el caso número **1**, que con el documento que se exhibe consistente en Permiso Provisional, número 70322, de fecha 12 de marzo de 2015, a nombre de Leodegario Ortiz García, expedido por el H. XIV Ayuntamiento de Comondú, Baja California Sur, no se acredita la legal importación, estancia y tenencia en el país, al no tratarse de documentación idónea de conformidad con el artículo 146, fracciones I, II y III, de la Ley Aduanera.

Por lo tanto respecto del caso número 1, no se acredita la legal importación estancia y tenencia en el territorio nacional, en consecuencia se presumen cometida(s) la infracción(es) señalada(s) en el artículo 176 fracción(es) I, II y X, de la Ley Aduanera vigente, sin perjuicio de las demás infracciones que resulten de conformidad con el mismo ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.

Embargo precautorio.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60, 144 primer párrafo fracción X y 151, primer párrafo, fracción(es) II y III de la Ley Aduanera, se realiza el embargo precautorio del vehículo señalado en el caso número **1** del cuadro contenido en el apartado de "De la revisión física de la mercancía" de la presente acta, en virtud de que no se acreditó con la documentación aduanera correspondiente, que el vehículo se sometió a los trámites previstos en la Ley Aduanera para su introducción a territorio nacional y no acreditarse su legal estancia o tenencia en el país, el cual queda depositado en el Recinto Fiscal de la Dirección de Fiscalización Aduanera de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California Sur, ubicado en Carretera Transpeninsular al Norte entre Chihuahua y Coahuila, Comunidad Chametla, Parcela 220Z1P5/11, La Paz, Baja California Sur.

..."

V.- Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 150 y 153 de la Ley Aduanera, se dio inicio al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera sobre el vehículo de origen y procedencia extranjera descrito en el **caso 1**, del inventario físico, señalando en el Acta de verificación de vehículos de procedencia extranjera, embargo precautorio e inicio del procedimiento administrativo



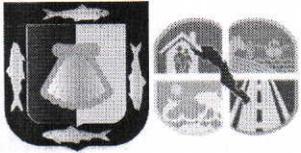
en materia aduanera, de fecha **30 de marzo** de 2015, que se contaba con un plazo de diez días hábiles computados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación, para que el **C. LEODEGARIO ORTIZ GARCÍA**, ofreciera ante la Dirección de Fiscalización Aduanera, las pruebas y alegatos que a su derecho convenga, así mismo se hizo constar en el Acta de mérito, la entrega a dicha persona de un ejemplar con firmas autógrafas de la misma y del inventario del vehículo, quedando así notificado del inicio del procedimiento que nos ocupa.

Por lo tanto, al tenerse como fecha de notificación del Embargo Precautorio e inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera el 30 de marzo de 2015, misma notificación que surtió efectos el siguiente día hábil 31 de marzo de 2015; de tal suerte que el plazo señalado para ofrecer pruebas y manifestar alegatos, **inició el 1 de abril de 2015 y feneció el 16 de abril de 2015**; mismo computó que se realizó de conformidad con los artículos 12, primer y segundo párrafos y 135, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación; sin considerar los días 4, 5, 11 y 12 de abril de 2015, por tratarse de sábados y domingos, así como los días 2 y 3 de abril, de conformidad con la regla 2.1.7., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de diciembre de 2014.

En razón de lo anterior, el **C. LEODEGARIO ORTIZ GARCÍA**, dentro del plazo en cita compareció ante esta Autoridad Fiscal a manifestar alegatos y ofrecer pruebas de su intención, como se reseña en el posterior resultando **VIII de esta resolución**.

VI.- En fecha 9 de abril de 2015, la Dirección de Fiscalización Aduanera emitió el oficio número SF/DFA/187/2015, por medio del cual solicitó al Consulado General de los Estados Unidos de América en Tijuana, Baja California, informar si el vehículo que en dicho oficio se describe y que es materia del presente Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, se encuentra en los supuestos de la Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América para la Recuperación y Devolución de Vehículos y Aeronaves Robados o Materia de Disposición ilícita. Mismo Consulado, de quien en fecha 17 de abril de 2015, se recibió vía correo electrónico respuesta a lo solicitado, informando "Que previa verificación con la oficina del National Insurance Crime Bureau en California el vehículo **... NO CUENTA CON REPORTE DE ROBO** en los Estados Unidos de Norteamérica".

VII.- Mediante oficio SF/DFA/188/2015 de 9 de abril de 2015, emitido por la Dirección de Fiscalización Aduanera, se designó en apoyo y auxilio al C. Felipe de Jesús Aguilar Hernández, dependiente de la misma, como Perito en materia de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana, con fundamento en la Cláusula Segunda, primer párrafo, fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Baja California Sur, el 06 de abril de 2009, publicado este y sus modificaciones en el Diario Oficial de la Federación el 18 de mayo de 2009 y 17 de junio de 2009, y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el 22 de mayo de 2009 y 30 de junio de 2009; artículo SEGUNDO, Cláusulas Primera, primer párrafo, fracciones III y IV, Segunda, primer párrafo, fracciones I, VI, VII y XII, del ACUERDO por el que se modifica dicho Convenio y se suscribe el Anexo No. 8 del mismo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 17 de junio de 2009 y en el Boletín Oficial del Gobierno de Estado de Baja California Sur, el 30 de junio de 2009; artículos 1, 3, primer párrafo, 7, 14, 16, fracción II, 18 y 22, primer párrafo, fracciones II, incisos b), c), y h) y V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur; artículos 9, último párrafo, 11, párrafo primero, fracción I, incisos b) y e) y último párrafo y 12, primer párrafo de



Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur; 2, párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, fracción III, 3, primer párrafo, 10, 11, primer párrafo, fracciones XIII y XXV, 12, primer párrafo, fracciones III, XII, XIII y XLIII y 13, párrafos primero y segundo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California Sur, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 10 de junio de 2011, reformado y adicionado mediante Decretos publicados en dicho Boletín el 10 de marzo de 2012 y 10 de julio de 2014; así como en el artículo 144, primer párrafo, fracción XIV y párrafo segundo de la misma y XXXV y demás relativos, de la Ley Aduanera vigente; ordenamientos vigentes al momento de la designación de referencia, con el objeto de que establezca la naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y en su caso determine conforme a la Ley Aduanera el valor de la mercancía de comercio exterior –vehículo–, embargada precautoriamente el 30 de marzo de 2015, al contribuyente el C. LEODEGARIO ORTIZ GARCÍA, en el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número CPA0300005/15, iniciado en ejecución de la orden de verificación de vehículos de procedencia extranjera número CVV0300013/15, contenida en el oficio número SF/DFA/163/2015, de fecha 27 de marzo de 2015.

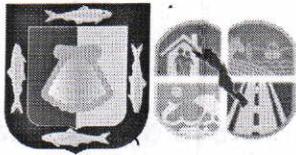
El perito en comento, rindió el dictamen de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana, a través del oficio SF/DFA/202/2015 de 14 de abril de 2015, constante de doce páginas útiles, mismo que esta autoridad toma en consideración en el Capítulo de Considerandos de la presente resolución, haciéndolo como propio *mutatis mutandis* (con los cambios que sean necesarios), y pasa a formar parte integrante del expediente en el que se actúa.

VIII.- Dentro del plazo legal de diez días que le fuera señalado, mediante escrito fechado 14 de abril de 2015 compareció ante la unidad administrativa Dirección de Fiscalización Aduanera el C. LEODEGARIO ORTIZ GARCÍA, mismo que presentó el 15 de abril de 2015.

En dicho escrito el interesado manifiesta que el vehículo materia de embargo precautorio, lo adquirió en el mes de octubre de 2014, aproximadamente, en Ciudad Constitución, Baja California Sur; asimismo aduce que desde que adquirió la unidad vehicular no la había movido ni circulado en ella; que sin embargo, con el objeto de “calar” la misma, decidió el 30 de marzo de 2015 trasladarse desde Ciudad Constitución a la Paz, Baja California Sur, donde el personal auditor lo detuvo y en ese momento no contaba con los documentos del vehículo.

Al curso de mérito como pruebas se le adjuntan las siguientes documentales en copias fotostáticas:

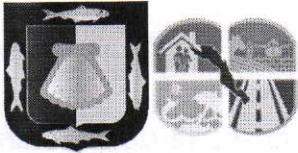
- 1.- Documento en idioma extranjero que dice “Open Invoices” y “Page 1 of 1”.
- 2.- Del pedimento número 11 19 3968 1002725 (se presenta la página 2 de 3), tramitado por el Agente Aduanal Oscar Rafael Linn González, con R.F.C. LIN041215TU8.
- 3.- Permiso número 0204C211004906, de fecha 14 de octubre de 2011 (14/10/2011), expedido por la Secretaría de Economía, a nombre de Comercializadora de Autos Usados para Desarme de Tijuana, S.A. de C.V.
- 4.- Documento en idioma extranjero que dice “Date 01/10/12 ... Sale Receipt/Bill of Sale ... Lot # 26551020...”.
- 5.- De la orden de verificación de vehículos de procedencia extranjera número CVV0300013/15.
- 6.- Del acta de verificación de vehículos de procedencia extranjera, embargo precautorio e inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera.



IX.- La Dirección de Fiscalización Aduanera, **emitió** acto administrativo contenido en el oficio número SF/DFA/226/2015 de 17 de abril de 2015, mediante el cual en estricto respeto de las garantías de audiencia referida al debido proceso y de **legalidad** contenidas en los artículos 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 153 de la Ley Aduanera, y demás **disposiciones** legales que en el mismo se señalan, ordenó notificar al **C. MARCO JULIO REYES CELAYA**, como presunto importador del vehículo del caso número 1, el inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera y le señala el plazo legal de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación, para que ante esta autoridad fiscal ofreciera **las pruebas** y manifestara los alegatos que a su derecho conviniera, todo ello con relación a los hechos y circunstancias que se plasmaron en el Acta de verificación que se reseña en los resultandos III y IV de la presente resolución, en lo concerniente a la mercancía (vehículo) en cuestión; así como por la circunstancia de que el vehículo se encontró en circulación, y de acuerdo con el pedimento número 11 19 3968 1002725, se importó para desmantelar. Asimismo, se le solicitó a dicha persona **señalará** domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de esta **autoridad**, competente para tramitar y resolver el presente procedimiento, con el apercibimiento **de ser** notificado por estrados en el caso de ubicarse en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 150, párrafo cuarto, de la Ley Aduanera.

El oficio anterior con sus anexos, se **remitió** por la Dirección de Fiscalización Aduanera, con el diverso número SF/DFA/245/2015 de 28 de abril de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley Aduanera en vigor, en relación con los artículos 10, 12, fracción XXIII y 13 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, publicado éste y sus modificaciones en el Boletín Oficial de esta Entidad Federativa, de fechas 10 de junio de 2011, 10 de marzo de 2012 y 10 de julio de 2014; a la Dirección de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas del gobierno del estado de Baja California, solicitándole **el apoyo** a efecto de realizar la notificación personal al C. MARCO JULIO REYES CELAYA, por **contar éste con** domicilio fiscal declarado en la circunscripción territorial de dicha entidad; misma solicitud **de apoyo** que fue reiterada con el diverso número SF/DFA/293/2015 de 26 de mayo de 2015; **recayendo como** respuesta a lo anterior por parte del Titular de la diversa Dirección de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas del gobierno del estado de Baja California, mediante oficio número 152651 de 12 de junio de 2015, que esa autoridad no se encuentra en aptitud de realizar la notificación solicitada.

X.- Mediante oficio número SF/DFA/227/2015, de fecha 24 de abril de 2015, la Dirección de Fiscalización Aduanera, con el objeto de verificar la veracidad de los datos contenidos en el pedimento de importación número 11 19 3968 1002725, de fecha 6 de julio de 2011, solicitó a la Administración Central de Investigación Aduanera, de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, con sustento medular en la Cláusula SEGUNDA, párrafo primero, fracción VIII, del Anexo 8 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Baja California Sur, publicado éste y sus modificaciones en el Diario Oficial de la Federación el 18 de mayo de 2009 y 17 de junio de 2009, y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el 22 de mayo de 2009 y 30 de junio de 2009; así como en los artículos 144, primer párrafo, fracción IV de la Ley Aduanera; 42, primer párrafo, fracción VII del Código Fiscal de la Federación y en apego a la Regla 1.1.2. de las Reglas de Carácter General en materia de Comercio Exterior para 2015; proporcionará copia certificada del pedimento en cita y/o certificación de la extracción impresa del sistema electrónico aduanero, con todos sus anexos.



A lo anterior, la Administración Central de Investigación Aduanera, dio respuesta con atento oficio número 800-03-07-01-03-2015-6269, de fecha 11 de mayo de 2015, mediante el cual remite copia certificada del pedimento número 11 19 3968 1002725, con sus anexos.

XI.- Ahora bien, en virtud de lo reseñado en el resultando IX, el acuerdo contenido en el oficio número SF/DFA/226/2015 de 17 de abril de 2015, mediante el cual, se reitera, en estricto respeto de las garantías de audiencia referida al debido proceso y de legalidad contenidas en los artículos 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 153 de la Ley Aduanera, y demás disposiciones legales que en el mismo se señalan, se ordenó notificar al C. MARCO JULIO REYES CELAYA, como presunto importador del vehículo del caso número 1, el inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera y le señala el plazo legal de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación, para que ofreciera las pruebas y manifestara los alegatos que a su derecho conviniera; la Dirección de Fiscalización Aduanera, con el oficio número SF/DFA/350/2015 de 24 de junio de 2015, lo remitió con sus anexos a la Administración Regional de Auditoría de Comercio Exterior del Pacífico Norte, de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley Aduanera en vigor, en relación con los artículos 10, 12, fracción XXIII y 13 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas en cita, publicado éste y sus modificaciones en el Boletín Oficial de esta Entidad Federativa, de fechas 10 de junio de 2011, 10 de marzo de 2012 y 10 de julio de 2014; a efecto de que se practicase la notificación personal del Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera al contribuyente en cita. Misma solicitud de apoyo que fue reiterada con el oficio número SF/DFA/463/2015 de 4 de agosto de 2015.

Derivado de lo anterior, en fecha 11 de noviembre de 2015, se recibió en la Unidad Administrativa Dirección de Fiscalización Aduanera, el oficio número 110-07-00-00-00-2015-7534 de fecha 9 de noviembre de 2015 emitido por la Administración Regional de Auditoría de Comercio Exterior del Pacífico Norte, mediante el cual remite las siguientes diligencias:

- 1.- Tres actas circunstanciadas de hechos de fechas 23, 24 y 25 de septiembre de 2015, en las cuales esencialmente se hace constar que el domicilio del destinatario el C. Marco Julio Reyes Celaya, se encontraba solo, no siendo posible la localización de éste.
- 2.- Acuerdo de notificación por estrados de fecha 29 de septiembre de 2015, emitido por la Administración Regional de Auditoría de Comercio Exterior del Pacífico Norte de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, a nombre del contribuyente el C. Marco Julio Reyes Celaya.
- 3.- Acta de notificación-fijación por estrados de fecha 30 de septiembre de 2015.
- 4.- Constancia de retiro de notificación por estrados de fecha 21 de octubre de 2015, de la cual se desprende que la notificación del inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera y el plazo legal de diez días hábiles para el ofrecimiento de pruebas y manifestación de alegatos se consideró realizada precisamente el 21 de octubre de 2015.

Por lo tanto la **notificación** del Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera se tuvo por hecha el 21 de octubre de 2015, que corresponde al décimo sexto día hábil contado a partir del día hábil siguiente de la publicación de los documentos en comentario; por consiguiente fue a partir del día hábil siguiente al que surtió efectos dicha notificación a partir del cual el notificado, tuvo el plazo de



diez días hábiles previstos en los artículos 150, quinto párrafo y 153, de la Ley Aduanera en vigor, para que ofreciera pruebas y formulara alegatos que a su derecho conviniera.

La notificación del plazo de diez días, surtió efectos el siguiente día hábil, el 22 de octubre de 2015; por lo tanto el plazo señalado para ofrecer pruebas y manifestar alegatos, inició el 23 de octubre de 2015 y feneció el **5 de noviembre de 2015**, mismo cómputo que se realizó de conformidad con los artículos 12, primer párrafo y 135, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, sin considerar los días 24, 25 y 31 de octubre y 1 de noviembre de 2015, por tratarse de sábados y domingos. El interesado, dentro de ese plazo no compareció a ofrecer pruebas ni a manifestar alegatos de su intención.

Por lo tanto en la especie al haber vencido el plazo para la presentación de pruebas y alegatos el **5 de noviembre de 2015**, con esta fecha se tuvo por **integrado el expediente**, al tratarse de la fecha en que venció el último plazo señalado para las presentación de pruebas y alegatos; en consecuencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 153, de la Ley Aduanera vigente, el plazo de cuatro meses para que esta Autoridad Fiscal dicte resolución definitiva, cuenta a partir del día siguiente de la mencionada fecha; como se dio cuenta a los interesados mediante el oficio número **SFyA/DFA/593/2015** de 17 de noviembre de 2015 a través del cual se declaró integrado el expediente; quedando notificados del mismo por estrados los CC. Leodegario Ortiz García y Marco Julio Reyes Celaya, el 10 de diciembre de 2015, como se hizo constar en sendas constancias de fechas 18 de noviembre de 2015 y 11 de diciembre de 2015.

Por todo lo anteriormente expuesto, procede a dictar resolución al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que efectuada una búsqueda exhaustiva en la unidad administrativa de recepción, despacho y gestión de esta Dirección de Fiscalización Aduanera, se detectó lo siguiente:

A.- Que el C. LEODEGARIO ORTIZ GARCÍA, respecto del plazo de diez días hábiles que se le señaló a fin de que ofreciera pruebas y formulará alegatos que a su derecho convenga, el cual feneció el **16 de abril de 2015**; mismo interesado que presentó una promoción el 15 de abril de 2015, es decir, dentro del plazo; promoción en la cual viene realizando manifestaciones y ofreciendo las pruebas de su interés de acuerdo a lo reseñado en el resultando VIII, de la presente resolución administrativa.

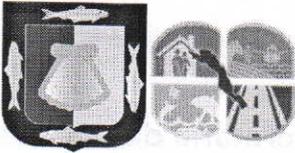
B.- Que el C. MARCO JULIO REYES CELAYA, respecto del plazo de diez días hábiles que se le señaló a fin de que ofreciera pruebas y formulará alegatos que a su derecho convenga, el cual feneció el 5 de noviembre de 2015; sin que dicha persona, para tales efectos compareciera mediante escrito; en consecuencia, se le tiene por precluido el derecho que dentro de ese plazo debió ejercer de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles vigente, en aplicación supletoria en términos del artículo 5 del Código Fiscal de la Federación.

En el presente asunto se cumplió con los lineamientos previstos para el desahogo del procedimiento respetando las garantías de audiencia referida al debido proceso y de legalidad contenidas en los



artículos 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el ejercicio de la facultad de comprobación de la autoridad aduanera Dirección de Fiscalización Aduanera, en cumplimiento de la orden de verificación de vehículos de procedencia extranjera número CVV0300013/15, contenida en el oficio número SF/DFA/163/2015 de 27 de marzo de 2015; se levantó 'Acta de verificación de vehículos de procedencia extranjera, embargo precautorio e inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera', de fecha 30 de marzo de 2015, en la que se hicieron constar los hechos, omisiones e irregularidades detectadas y que han quedado narrados en los resultandos I a V de la presente resolución, la cual tiene la presunción de legalidad de acuerdo con el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación; asimismo consta en los autos del presente sumario, que se otorgó al interesado el C. LEODEGARIO ORTIZ GARCÍA, así como al C. MARCO JULIO REYES CELAYA, el plazo legal de 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación del Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, para que expresaran por escrito lo que a su derecho conviniese, se formularan alegatos y se ofrecieran probanzas ante esta Autoridad Aduanera, de conformidad con el artículo 150, de la Ley Aduanera vigente, en relación con el numeral 135, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, en términos del artículo 12 del citado Código y de conformidad con el artículo 153 de la Ley Aduanera, ordenamientos legales vigentes al momento de la sustanciación del procedimiento; y previo análisis de todas y cada una de las constancias que integran el presente expediente, en lo que respecta a la mercancía –vehículo- de procedencia extranjera descrita en el **caso 1** del Capítulo de resultandos que antecede, se determina:

PRIMERO.- En principio, como resultado de la ejecución de la orden de verificación de vehículos de procedencia extranjera citada en el párrafo anterior, entendida con el C. LEODEGARIO ORTIZ GARCÍA, en lo sucesivo el "interesado", con sustento medular en los artículos 42, fracción VI del Código Fiscal de la Federación, en concordancia con los artículos 144, fracción XI, 150, 151 y 153, de la Ley Aduanera, conforme se desprende del Acta de verificación de vehículos de procedencia extranjera, embargo precautorio e inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera en comento, sustancialmente se conoció por el personal auditor haber detectado en circulación siendo las 11:20 horas (once horas con veinte minutos) del día 30 de marzo de 2015, de Norte a Sur, de la Carretera Transpeninsular Kilómetro 21, en La Paz, Baja California Sur, un vehículo, solicitando al conductor detuviera su marcha, conociendo que se trataba de un vehículo de procedencia extranjera tipo Sedan, marca Ford, línea Taurus SES, color dorado, sin placas de circulación, modelo 2001, con número de serie **1FAFP55U51G184381**; acto en el cual el personal auditor solicitó al conductor sus generales, quien manifestó llamarse C. LEODEGARIO ORTIZ GARCÍA, y ser de nacionalidad mexicana; asimismo, requirió al interesado, para que en ese mismo acto exhibiera la documentación con la cual acreditará la legal importación, estancia o tenencia del automotor en comento; a lo que el compareciente exhibió documentación consistente en un Permiso Provisional número 70322, de fecha 12 de marzo de 2015, a nombre de Leodegario Ortiz García, expedido por el H. XIV Ayuntamiento de Comondú, Baja California Sur, mediante el cual "...SE PERMITE PARA TRANSITAR SIN PLACAS POR UN TÉRMINO DE 30 DÍAS AL VEHÍCULO:..."; misma documental que el personal auditor consideró no acredita la legal importación, estancia y tenencia en el país del expresado vehículo, al no tratarse de documentación idónea de conformidad con el artículo 146, de la Ley Aduanera; por lo tanto, el personal auditor actuante, determinó que para la mercancía –vehículo- de procedencia extranjera descrita en el caso 1 del Capítulo de Resultandos que antecede, no exhibió documentación alguna con la cual ampare la legal importación, estancia o tenencia en el país de la mercancía de procedencia extranjera en comento, de conformidad con lo establecido en el artículo 146, primer párrafo, fracciones I, II o III de la Ley Aduanera vigente; en consecuencia se actualizó la causal de embargo precautorio



prevista en el artículo 151, fracciones II y III, de la Ley Aduanera en vigor; mismo embargo precautorio que resultó procedente en virtud de que no presentó la documentación aduanera idónea con la cual se comprobara que el automotor de procedencia extranjera se sometió a los trámites previstos en Ley Aduanera para su introducción a territorio nacional y no acreditarse la legal importación, estancia o tenencia del multicitado vehículo en cuestión; por lo que el día 30 de marzo de 2015, se llevó a cabo el embargo precautorio y se levantó el 'Acta de verificación de vehículos de procedencia extranjera, embargo precautorio e inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera', la cual se notificó al C. LEODEGARIO ORTIZ GARCÍA, entregándole al efecto en dicha fecha un ejemplar original con firmas autógrafas de la expresada acta. La unidad vehicular quedó depositada en el Recinto Fiscal de esta Dirección de Fiscalización Aduanera, ubicado en Carretera Transpeninsular al Norte entre Chihuahua y Coahuila, Comunidad Chametla, Parcela 220Z1P5/11, La Paz, Baja California Sur.

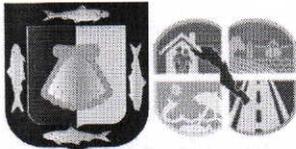
Valoración de Pruebas.

El contribuyente el C. LEODEGARIO ORTIZ GARCÍA, dentro del plazo legal de diez días que se le señaló presentó una promoción el 15 de abril de 2015, mediante la cual argumenta que el bien mueble materia de embargo precautorio consistente en un vehículo, marca Ford, línea Taurus, modelo 2001, color dorado, serie **1FAFP55U51G184381**, sin placas de circulación, lo adquirió en el mes de octubre de 2014, aproximadamente, en Ciudad Constitución, Baja California Sur; asimismo aduce que desde que adquirió la unidad vehicular no la había movido ni circulado en ella; que sin embargo, con el objeto de "calar" la misma, decidió en el mes de marzo de 2015 trasladarse desde Ciudad Constitución a la ciudad de La Paz, ambas en Baja California Sur, siendo en ésta donde el personal auditor lo detuvo y en ese momento no contaba con los documentos del vehículo; asimismo ofrece como pruebas las siguientes documentales en copias fotostáticas simples: de documento en idioma extranjero que dice "Open Invoices" y "Page 1 of 1"; del pedimento número **11 19 3968 1002725** (se presenta la página 2 de 3), tramitado por el Agente Aduanal Oscar Rafael Linn González, con Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.) LIGO620712D18, a nombre del importador con Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.) **RECM661220N48**; del Permiso número 0204C211004906, de fecha 14 de octubre de 2011 (14/10/2011), expedido por la Secretaría de Economía, a nombre de Comercializadora de Autos Usados para Desarme de Tijuana, S.A. de C.V.; de documento en idioma extranjero que dice "Date 01/10/12 ... Sale Receipt/Bill of Sale ... Lot # 26551020..."; así como de la orden de verificación de vehículos de procedencia extranjera número CVV0300013/15 y del acta de verificación de vehículos de procedencia extranjera, embargo precautorio e inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera; y por cuanto hace al C. MARCO JULIO REYES CELAYA, respecto del plazo de diez días hábiles que se le señaló a fin de que ofreciera pruebas y formulará alegatos que a su derecho convenga, mismo contribuyente que no compareció en defensa de sus derechos.

Del estudio y ponderación de los documentos presentados por el C. LEODEGARIO ORTIZ GARCÍA, mediante escrito el 15 de abril de 2015, se observó que del pedimento número 11 19 3968 1002725, exhibió la página 2 de 3, en cuya partida 4, se señala "VEHÍCULO PARA TRANSPORTE DE PERSONAS USADO PARA DESMANTELAR; marca FORD TAURUS; VIN / NUM. SERIE **1FAFP55U51G184381**"; por lo que la autoridad fiscal Dirección de Fiscalización Aduanera, obtuvo copia certificada íntegra del mismo y de todos sus anexos, solicitándolos a la Administración Central de Investigación Aduanera mediante oficio número SF/DFA/227/2015 de 24 de abril de 2015, conforme quedó reseñado en el resultando X de la presente resolución, al cual nos remitimos en obvio de repeticiones; en tal virtud, teniendo además a la vista la documentación proporcionada en copias

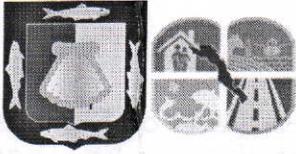
"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."

Calle Isabel La Católica esquina Ignacio Allende, colonia Centro, Altos, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400 Extensiones 05010 y 05011.



certificadas por dicha Administración Central consistentes, entre otros documentos, el pedimento número 11 19 3968 1002725, con clave de pedimento **C1**, de fechas de entrada y pago 6 de julio de 2011, tramitado por el Agente Aduanal Oscar Rafael Linn González, a nombre del importador Marco Julio Reyes Celaya; en los permisos números 0203C211001423 de fecha 18 de marzo de 2011 y 0203C211001166 de fecha 8 de marzo de 2011, expedidos por la Secretaría de Economía a nombre de Marco Julio Reyes Celaya; del Registro como empresa de la frontera número RECM661220N48EF147009 de fecha 3 de marzo de 2009, expedido por la Secretaría de Economía, a favor de Marco Julio Reyes Celaya, así como el "Salvage Certificate", número 7664915, expedido por el Estado de California de los Estados Unidos de América; se observa que amparan la importación, entre otros, de un VEHÍCULO PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS USADO PARA DESMANTELAR con número de serie **1FAFP55U51G184381**, declarado bajo la fracción arancelaria **8703.23.02**; vehículo de procedencia extranjera al respecto del cual por concepto de impuesto general de importación se declara la tasa **Ex (exenta)** y del impuesto al valor agregado se declara la tasa del 11%, pagándose por éste impuesto la cantidad de 172 (\$172.00 moneda nacional); destacándose en el permiso 0203C211001166 de fecha 8 de marzo de 2011, expedido por la Secretaría de Economía, que "ESTE PERMISO AMPARA LA IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS USADOS PARA DESMANTELAR Y POR NINGÚN MOTIVO PODRÁN CIRCULAR EN LA REGIÓN FRONTERIZA, FRANJA FRONTERIZA NORTE O EN EL RESTO DEL PAÍS"; **sin embargo**, dicho vehículo se detectó por el personal auditor que venía "**circulando**", siendo conducido por el C. Leodegario Ortiz García, como se hizo constar por el expresado personal auditor a folios DFA-VVT-2015/1 a DFA-VVT-2015/3 del Acta de verificación de vehículos de procedencia extranjera, embargo precautorio e inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera de fecha de fecha 30 de marzo de 2015, documental pública que obra agregada a la causa administrativa en la cual se actúa, en cuya parte correspondiente se asienta lo siguiente: "*En la Ciudad de La Paz, municipio del mismo nombre, Baja California Sur, siendo las 11:45 horas (once horas con cuarenta y cinco minutos) del día 30 (treinta) de marzo de 2015, los CC. Saida Jael Arce Romero e Irving Antonio Castro Ramírez, auditores adscritos a la Dirección de Fiscalización Aduanera de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California Sur, hacen constar que en cumplimiento a la orden de verificación de vehículos de procedencia extranjera número **CVV03000013/15**, contenida en el oficio número SF/DFA/163/2015, de fecha de 27 de marzo de 2015, ... ; el día 30 (treinta) de marzo de 2015, siendo las 11:20 horas (once horas con veinte minutos), se encontró circulando en la carretera Transpeninsular Kilómetro 21, de Norte a Sur, en la Paz, Baja California Sur; el vehículo de procedencia extranjera, clase automóvil, tipo sedán, marca FORD, Línea SES, modelo 2001, color dorado, con número de serie 1FAFP55U51G184381, sin placas de circulación.*"; de donde se desprende, sin lugar a dudas, que el vehículo efectivamente fue descubierto en circulación, el cual al haber sido importado para desmantelar de acuerdo con el pedimento número 11 19 3968 1002725 y demás documentación que se describe en líneas precedentes, por lo tanto tal unidad vehicular (importada para desmantelar), se encontró siendo destinada a una finalidad distinta de la que determinó el otorgamiento del permiso y registro emitidos por la Secretaría de Economía, a cuyo amparo se importó totalmente desgravada del impuesto general de importación, e inclusive exentándola de la presentación de la cuanta aduanera de garantía de mercancías sujetas a precios estimados.

En efecto, en el pedimento se declara la clave de pedimento (CVE.PEDIMENTO) la **C1** (relativa a IMPORTACIÓN DEFINITIVA A LA FRANJA FRONTERIZA NORTE Y REGION FRONTERIZA AL AMPARO DEL DECRETO DE LA FRANJA O REGIÓN FRONTERIZA -DOF 24/12/2088- Y SUS POSTERIORES MODIFICACIONES, y resulta aplicable a "Empresas que se dedican al desmantelamiento de vehículos automotores usados" y "Mercancías destinadas a la Franja Fronteriza



Norte y Región Fronteriza por empresas autorizadas al amparo del Decreto de la Franja o Región Fronteriza"); asimismo, en el campo de identificadores (NIVEL PARTIDA), se declaran la clave "EX" y el complemento "26", relativa a la exención de cuenta aduanera de garantía de mercancías sujetas a precios estimados; de acuerdo con los Apéndices 2 y 8, del Anexo 22 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2010, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de julio de 2010, vigente en la época del pedimento; asimismo se manifiesta el REGIMEN IMD (Definitivo de Importación), el destino (DESTINO/ORIGEN) la REGION FRONTERIZA, el Registro como empresa de la frontera, el permiso de la Secretaría de Economía, así como por concepto de impuesto general de importación se declara la tasa Ex (exenta) y del impuesto al valor agregado se declara la tasa del 11%, pagándose por éste la cantidad de 172 (\$172.00 moneda nacional).

Ahora bien, es importante transcribir el contenido de los siguientes artículos de la Ley Aduanera.

Artículo 51. Se causarán los siguientes impuestos al comercio exterior:

I.- General de importación, conforme a la tarifa de la ley respectiva.

II.- General de exportación, conforme a la tarifa de la ley respectiva.

Artículo 52. Están obligadas al pago de los impuestos al comercio exterior y al cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias y otras medidas de regulación al comercio exterior, las personas que introduzcan mercancías al territorio nacional o las extraigan del mismo, incluyendo las que estén bajo algún programa de devolución o diferimiento de aranceles en los casos previstos en los artículos 63-A, 108, fracción III y 110 de esta Ley.

...

Artículo 80. Los impuestos al comercio exterior se determinarán aplicando a la base gravable determinada en los términos de las Secciones Primera y Segunda del Capítulo III del presente Título, respectivamente, la cuota que corresponda conforme a la clasificación arancelaria de las mercancías.

...

Artículo 90. Las mercancías que se introduzcan al territorio nacional o se extraigan del mismo, podrán ser destinadas a alguno de los regímenes aduaneros siguientes:

A.- Definitivos.

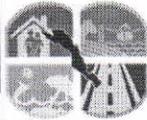
I.- De importación.

...

Artículo 91. Los agentes y apoderados aduanales señalaran en el pedimento el régimen aduanero que solicitan para las mercancías y manifestarán bajo protesta de decir verdad el cumplimiento de las obligaciones y formalidades inherentes al mismo, incluyendo el pago de las cuotas compensatorias.

...

Artículo 95. Los regímenes definitivos se sujetarán al pago de los impuestos al comercio exterior y, en su caso, cuotas compensatorias, así como al cumplimiento de las demás obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias y de las formalidades para su despacho."



De las disposiciones legales transcritas con antelación se desprende, que las mercancías que se introduzcan al territorio nacional que se destinen al régimen definitivo de importación, se sujetarán al pago del impuesto general de importación y, en su caso, cuotas compensatorias, así como al cumplimiento de las demás obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias.

No obstante lo anterior, de acuerdo con el artículo 137, de la Ley Aduanera vigente en época del despacho aduanero del pedimento número 11 19 3968 1002725, con clave de pedimento **C1**, de fechas de entrada y pago 6 de julio de 2011, establecía que la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, (actualmente Secretaría de Economía), previa opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, determinaría por medio de disposiciones de carácter general, las mercancías que estarían **total o parcialmente** desgravadas de los impuestos al comercio exterior en la franja o región fronteriza, así como las mercancías cuya importación o exportación quedarán sujetas a regulaciones y restricciones no arancelarias.

En ese tenor, el DECRETO por el que se establece el impuesto general de importación para la región fronteriza y la franja fronteriza norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de diciembre de 2008, y sus modificaciones igualmente dadas a conocer en medio de difusión en cita de fecha 3 de marzo de 2009 y 16 de diciembre de 2009, en la parte de interés, establece:

“ARTÍCULO 1.- El presente Decreto tiene por objeto establecer el impuesto general de importación para la región fronteriza y la franja fronteriza norte.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de este Decreto se entiende por:

I. **Empresa de la frontera**, a las personas físicas o morales dedicadas a la comercialización o prestación de servicios de restaurantes, hoteles, esparcimiento, culturales, recreativos, deportivos, educativos, investigación, médicos y de asistencia social; alquiler de bienes muebles, y servicios prestados a las empresas, según la clasificación del Catálogo de Actividades Económicas que da a conocer el SAT mediante reglas de carácter general, ubicadas en la franja fronteriza norte o región fronteriza que cuenten con registro expedido por la Secretaría;

...

IV. **Región fronteriza**, a los Estados de Baja California, Baja California Sur, Quintana Roo y la región parcial del Estado de Sonora; la franja fronteriza sur colindante con Guatemala y los municipios de Caborca, Sonora; Comitán de Domínguez, Chiapas; Salina Cruz, Oaxaca y Tenosique, Tabasco;

...

ARTÍCULO 3.- Las personas que realicen actividades de comercialización; presten servicios de restaurantes, hoteles, esparcimiento, culturales, recreativos, deportivos, educativos, investigación, médicos y de asistencia social; alquiler de bienes muebles y servicios prestados a las empresas, según la clasificación del Catálogo de Actividades Económicas que da a conocer el SAT mediante reglas de carácter general; ubicadas en la franja fronteriza norte o en la región fronteriza y que cuenten con registro como empresa de la frontera, podrán importar, en los términos de este Decreto, las mercancías que en el mismo se señalan.

Lo señalado en el párrafo anterior no aplica para las personas morales que tributen bajo el régimen simplificado previsto en el Título II, Capítulo VII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ni a las personas físicas que tributen bajo el régimen de pequeños contribuyentes, previsto en el Título IV, Capítulo II, Sección III de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

...

ARTÍCULO 5.- Las mercancías que se importen por las personas que cuenten con registro como empresa de la frontera a la franja fronteriza norte y a la región fronteriza estarán total o parcialmente desgravadas del impuesto general de importación, en los siguientes términos:

“La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.”

Calle Isabel La Católica esquina Ignacio Allende, colonia Centro, Altos, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400 Extensiones 05010 y 05011.



- I. Las mercancías identificadas en las **fracciones arancelarias** de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican, estarán **totalmente desgravadas** hasta el 31 de diciembre de 2013:

...

8703.23.02

...

- IV. La desgravación total o parcial de las **fracciones arancelarias** 8703.21.02, 8703.22.02, **8703.23.02** y 8703.24.02 previstas en la fracción I, así como de la **fracción arancelaria** 8704.31.05 prevista en la fracción II, **únicamente aplicará a la importación de vehículos automotores usados para desmantelar**, de cinco o más años anteriores a la fecha en que se realice la importación, y siempre que ésta se lleve a cabo por empresas de la frontera con registro vigente, dedicadas al desmantelamiento de vehículos automotores usados, ubicadas en la franja fronteriza norte, en los Estados de Baja California y Baja California Sur, en la región parcial del Estado de Sonora y en los municipios de **Cañanea y Caborca**, Estado de Sonora.

..."

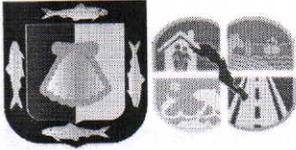
En ese sentido, se tiene que el **vehículo afecto** de acuerdo con la clasificación arancelaria declarada en el pedimento, se ubicó en la **fracción arancelaria** 8703.23.02, del artículo 1 de la tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación vigente; y se importó con el pedimento 11 19 3968 1002725, con **clave de pedimento C1**, declarándolo como **VEHÍCULO PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS USADO PARA DESMANTELAR**, el cual al amparo del DECRETO por el que se establece el impuesto general de importación para la región fronteriza y la franja fronteriza norte, antes **invocado**, se declaró a la tasa **Ex (exenta)**; es decir, totalmente desgravado del impuesto general de importación, beneficio aplicable en tanto la importación del vehículo usado sea para desmantelar y por ningún motivo para circular en la región fronteriza, franja fronteriza norte o en el resto del país, como **quedo delimitado** en el permiso 0203C211001166 de fecha 8 de marzo de 2011, expedido por la **Secretaría de Economía**; no obstante en contravención de las normativas transcritas líneas arriba, **el vehículo se detectó por el personal auditor en circulación**, conforme quedo demostrado con **antelación**; por ende siendo destinado a una finalidad distinta de la que determinó el beneficio; para lo cual resulta aplicable lo establecido por el artículo 63 de la Ley Aduanera, en relación con el artículo 146, fracción I, párrafo siguiente de esta fracción, de la propia Ley:

ARTICULO 63. Las mercancías importadas al amparo de alguna franquicia, **exención** o estímulo fiscal no podrán ser enajenadas ni **destinadas a propósitos** distintos de los que motivaron el beneficio. Su enajenación únicamente procederá cuando no se desvirtúen dichos propósitos.

Cuando proceda la enajenación de las mercancías el adquirente quedará subrogado en las obligaciones del importador.

Las autoridades aduaneras **procederán al cobro del impuesto general de importación y de las cuotas compensatorias causados desde la fecha en que las mercancías fueron introducidas al territorio nacional, actualizándose el citado impuesto conforme al artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación**, cuando sean enajenadas o **destinadas a finalidades** diversas de las que motivaron el beneficio a que se refiere este artículo, independientemente de la imposición de las sanciones que correspondan.

...



ARTICULO 146. La tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los siguientes documentos:

I. Documentación aduanera que acredite su legal importación, o bien, los documentos electrónicos o digitales, que de acuerdo a las disposiciones legales aplicables y las reglas que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, acrediten su legal tenencia, transporte o manejo.

Tratándose de la enajenación de vehículos importados en definitiva, el importador deberá entregar el pedimento de importación al adquirente. En enajenaciones posteriores, el adquirente deberá exigir dicho pedimento y conservarlo para acreditar la legal estancia del vehículo en el país.

En las relatadas consideraciones, en la especie resulta procedente que esta autoridad aduanera, tienda a la determinación y cobro del impuesto general de importación causado desde la fecha en que la mercancía (vehículo) fue introducido al territorio nacional, actualizándolo conforme al artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, independientemente de la imposición de las sanciones que correspondan.

Ahora bien, el vehículo usado, afecto, que de acuerdo con el dictamen de clasificación arancelaria y valor en aduana que obra en el expediente del presente sumario y se transcribe en el siguiente considerando, se ubica en la fracción arancelaria 8703.23.02, del artículo 1 de la tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación vigente; mismo vehículo –usado- cuya importación definitiva para su circulación en el país no está permitida –se encuentra prohibida-, de conformidad con los artículos 1, 2, fracción V y 6 del Decreto por el que se regula la importación definitiva de vehículos usados, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 1 de julio de 2011, y sus modificaciones igualmente publicadas en ese órgano oficial de fechas 31 de enero de 2013 y 31 de diciembre de 2014, emitido por el Ejecutivo Federal en ejercicio de la facultad extraordinaria para legislar prevista en el segundo párrafo, del artículo 131, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; preceptos legales que por su importancia se transcriben a continuación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“ARTICULO 131. ...

El Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio Congreso, y para crear otras, así como para restringir y **para prohibir** las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquier otro propósito, en beneficio del país. El propio Ejecutivo al enviar al Congreso el presupuesto fiscal de cada año, someterá a su aprobación el uso que hubiese hecho de la facultad concedida.”

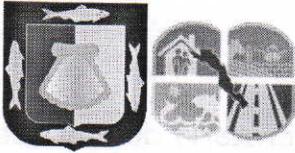
DECRETO por el que se regula la importación definitiva de vehículos usados.

Artículo 1.- El presente Decreto tiene por objeto regular la importación de vehículos usados al territorio nacional.

Artículo 2.- Para los efectos de este Decreto se entiende por:

...

V. Vehículo usado: las mercancías clasificadas, conforme a la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en las fracciones arancelarias 8701.20.02, 8702.10.05, 8702.90.06, 8703.21.02, 8703.22.02, **8703.23.02**, 8703.24.02, 8703.31.02, 8703.32.02, 8703.33.02, 8703.90.02, 8704.21.04, 8704.22.07, 8704.23.02, 8704.31.05, 8704.32.07 u 8705.40.02.



ARTICULO 6.- **No podrán importarse** en forma definitiva al territorio nacional los vehículos usados que en el país de procedencia, por sus características o por cuestiones técnicas, esté restringida o prohibida su circulación; **cuando no cumplan con las condiciones físico mecánicas o de protección al medio ambiente de conformidad con las disposiciones aplicables**, o cuando el vehículo haya sido reportado como robado. Para estos efectos, la autoridad aduanera podrá coordinarse con las autoridades extranjeras competentes, así como requerir a los importadores información y documentación, incluso si se encuentra en el país de procedencia del vehículo, de conformidad con lo que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general."

Aunado a lo anterior es menester traer a colación el contenido del artículo 56, primer párrafo, fracción IV, inciso a), de la Ley Aduanera:

ARTICULO 56. Las cuotas, bases gravables, tipos de cambio de moneda, cuotas compensatorias, demás regulaciones y restricciones no arancelarias, precios estimados y **prohibiciones aplicables**, serán los que rijan en las siguientes fechas:

...

IV. En los casos de infracción:

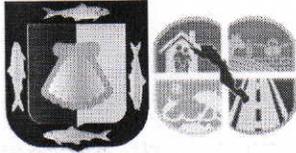
a) En la de comisión de la infracción.

...

En efecto, de las disposiciones en comento se desprende que no podrán importarse (prohibido) en forma definitiva al territorio nacional los vehículos usados, cuando estos no cumplan con las disposiciones de protección al medio ambiente de conformidad con las disposiciones aplicables; prohibiciones aplicables que son las que rijan en la fecha de la comisión de la infracción; en la especie, resulta la del momento en que el vehículo afecto fue detectado en circulación a las 11:20 horas (once horas con veinte minutos) del día 30 de marzo de 2015, de Norte a Sur, de la Carretera Transpeninsular Kilómetro 21, en La Paz, Baja California Sur, fecha en que según lo admite el interesado el C. Leodegario Ortiz García, con el objeto de "calar" el vehículo, decidió el 30 de marzo de 2015, trasladarse desde Ciudad Constitución a la Ciudad de La Paz, ambas en Baja California Sur.

Ahora bien, los instrumentos en materia de protección al ambiente, lo constituyen la Norma Oficial Mexicana NOM-041-SEMARNAT-2006, que establece los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en **circulación** que usan gasolina como combustible, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de marzo de 2007; en concordancia con los artículos 1 y 5, del Anexo 2.4.1., del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de diciembre de 2012, y sus modificaciones igualmente dadas a conocer en el órgano informativo en cita de fecha 13 de diciembre de 2013; de donde se desprende que la manera de acreditar el cumplimiento de la norma protectora del medio ambiente, son el original o copia simple del documento o del certificado NOM en su caso.

Por tanto, al no comprobarse el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables en materia de protección al medio ambiente, el vehículo afecto no es susceptible de circulación en el territorio nacional, ni por consecuencia su importación al territorio nacional.



Por todo lo antes expuesto, ésta Autoridad Fiscal concluye que al C. LEODEGARIO ORTIZ GARCÍA, como adquirente, de acuerdo con el artículo 63, de la Ley Aduanera vigente, de manera estricta de conformidad con el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, le es atribuible el destino del vehículo afecto a un propósito distinto del que motivo el beneficio, puesto que mediante el escrito que presentó ante esta autoridad el 15 de abril de 2015, se acredita que contaba en su poder con una copia del pedimento número 11 19 3968 1002725, del cual exhibió la página 2 de 3, en cuya partida 4, se señala "VEHÍCULO PARA TRANSPORTE DE PERSONAS USADO PARA DESMANTELAR; marca FORD TAURUS; VIN / NUM. SERIE 1FAFP55U51G184381"; es decir, que tenía conocimiento que del vehículo solo fue permitida su importación para desmantelar, no así para su circulación; no obstante se le detectó a dicha persona física en circulación en dicho vehículo a las 11:20 horas (once horas con veinte minutos) del día 30 de marzo de 2015, como queda acreditado con la documental pública consistente en el 'Acta de verificación de vehículos de procedencia extranjera, embargo precautorio e inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera', de fecha 30 de marzo de 2015; lo cual en abundancia se corrobora con el Permiso Provisional número 70322, de fecha 12 de marzo de 2015, a nombre de Leodegario Ortiz García, expedido por el H. XIV Ayuntamiento de Comondú, Baja California Sur, mediante el cual "...SE PERMITE PARA TRANSITAR SIN PLACAS POR UN TÉRMINO DE 30 DÍAS AL VEHÍCULO:..."; y el propio dicho del interesado en el sentido de que desde que adquirió la unidad vehicular no la había movido ni circulado en ella; que sin embargo, con el objeto de "calar" la misma, decidió el día 30 del mes de marzo de 2015, trasladarse desde Ciudad Constitución a la Ciudad de La Paz, Baja California Sur, donde el personal auditor lo detuvo y en ese momento no contaba con los documentos del vehículo, por ende el elemento fáctico de circulación lo actualizó la persona física que lo traía en circulación por su propio impulso el C. LEODEGARIO ORTIZ GARCÍA, por lo tanto siendo éste a quien se le detectó dándole al vehículo un destino diferente, sin que exista prueba en contrario en la causa administrativa; en consecuencia, el C. LEODEGARIO ORTIZ GARCÍA, como adquirente del vehículo, asume las obligaciones derivadas de la importación establecidas en las leyes, de acuerdo con el artículo 63 de la Ley Aduanera, en relación con el numeral 55 de la misma.

Ahora bien, por cuanto hace al contribuyente el C. MARCO JULIO REYES CELAYA, con las pruebas que obran en la presente causa administrativa, consistentes en copias certificadas del pedimento número 11 19 3968 1002725, con clave de pedimento C1, de fechas de entrada y pago 6 de julio de 2011, tramitado por el Agente Aduanal Oscar Rafael Linn González, a nombre del importador Marco Julio Reyes Celaya; en los permisos números 0203C211001423 de fecha 18 de marzo de 2011 y 0203C211001166 de fecha 8 de marzo de 2011, expedidos por la Secretaría de Economía a nombre de Marco Julio Reyes Celaya; del Registro como empresa de la frontera número RECM661220N48EF147009 de fecha 3 de marzo de 2009, expedido por la Secretaría de Economía, a favor de Marco Julio Reyes Celaya, así como el "Salvage Certificate", número 7664915, expedido por el Estado de California de los Estados Unidos de América, en las que se observa que amparan la importación, entre otros, de un VEHÍCULO PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS USADO PARA DESMANTELAR con número de serie 1FAFP55U51G184381, así como por el hecho conocido de haber sido detectado en poder del C. LEODEGARIO ORTIZ GARCÍA, por los auditores en el acto de comprobación, quien -LEODEGARIO ORTIZ GARCÍA-, además en su escrito libre que presento el 15 de abril de 2015, aseveró que el vehículo materia de embargo precautorio, lo adquirió en el mes de octubre de 2014, aproximadamente, en Ciudad Constitución, Baja California Sur; permiten colegir que el vehículo materia del presente procedimiento fue enajenado por el propio importador el C. MARCO JULIO REYES CELAYA, por lo tanto de forma estricta le resulta atribuible responsabilidad solidaria del pago de los impuestos general de importación y al valor agregado, su actualización y recargos, de

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."

Calle Isabel La Católica esquina Ignacio Allende, colonia Centro, Altos, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400 Extensiones 05010 y 05011.



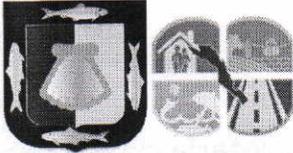
conformidad con los artículos 53, fracción V, y último párrafo, 55, 63 y 146, fracción I, párrafo siguiente, de la Ley Aduanera.

SEGUNDO.- Para determinar las consecuencias legales de carácter sustantivo, así como las de carácter formal, que se derivan de las irregularidades que son materia de la presente resolución, esta Autoridad Fiscal, toma en consideración el Dictamen de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana, emitido a través del oficio SF/DFA/202/2015, de fecha 14 de abril de 2015, por el C. Felipe de Jesús Aguilar Hernández, en su carácter de Perito en materia de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana, designado por el Director de Fiscalización Aduanera, mediante oficio número SF/DFA/188/2015, de fecha 9 de abril de 2015, con fundamento en las disposiciones legales que invocan en el Resultado VII, de la presente resolución, las cuales se tienen aquí por literalmente reproducidas en obvio de repeticiones; mismo dictamen en el que se señala que fue emitido teniendo a la vista la mercancía de procedencia extranjera –vehículo-, y el cual esta resolutoria lo hace como propio, con los cambios que sean legalmente necesarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144, primer párrafo, fracción XIV y párrafo siguiente de la misma fracción y fracción XXXV, de la Ley Aduanera vigente; y con el cual se establece a continuación la Clasificación Arancelaria y el Valor en Aduana de la mercancía –vehículo- embargada precautoriamente, elementos indispensables a efecto de aplicar y determinar el respectivo Impuesto General de Importación de conformidad con el artículo 80 de la Ley Aduanera, así como el Impuesto al Valor Agregado, en términos del artículo 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado:

Clasificación Arancelaria

Caso 1:

Descripción de la mercancía	Vehículo para el transporte de personas
Cantidad y/o peso:	1
Unidad de medida de la Tarifa	PIEZA
Marca:	FORD
Tipo	SEDAN
Línea	TAURUS SES
Modelo	2001
Color	DORADO
Número de Serie	1FAFP55U51G184381
País de Origen o ensamble:	ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
País de procedencia:	ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
Fracción arancelaria	8703.23.02
Cuota de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (LIGIE).	50%, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2008. (Decreto que modifica la Tarifa de la LIGIE).
Tasa de impuesto al valor agregado que está obligado a pagar.	11%. De acuerdo con el pedimento 11 19 3968 1002725 el bien ingreso al país el 6 de julio de 2011.
Regulaciones y restricciones no Arancelarias:	No requiere Permiso previo de importación por parte de la Secretaria de Economía.



Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	No aplica.
Cuota compensatoria:	No aplica
Condición que guarda la mercancía:	Usado

Mercancía –vehículo- que, por su descripción, uso y características, encaja en la fracción arancelaria que se indica en el recuadro arriba consignado (8703.23.02), con un arancel del 50% Ad-valorem, de conformidad con artículo 1° de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación vigente, en relación con los artículos 51, fracción I, de la Ley Aduanera en vigor, y artículo 12, fracción I, de la Ley de Comercio Exterior vigente.

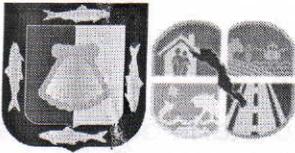
La clasificación arancelaria, se fundamenta en las reglas generales 1 y 6; reglas 1^a, 2^a, 3^a de las complementarias, todas ellas contenidas en el artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2007, modificada mediante decretos igualmente publicados en el órgano de información oficial en cita en fechas 30 de junio de 2007, 27 de diciembre de 2007, 28 de mayo de 2008, 24 de octubre de 2008, 16 de diciembre de 2008, 24 de diciembre de 2008, 16 de diciembre de 2009, 09 de febrero de 2010, 23 de septiembre de 2010, 28 de diciembre de 2010, 26 de diciembre de 2011, 23 de enero de 2012 y 29 de junio de 2012, 05 de septiembre de 2012, 13e de septiembre de 2012, 23 de noviembre de 2012, 29 de noviembre de 2012, 31 de diciembre de 2012, 15 de mayo de 2013, 2 de septiembre de 2013, 13 de diciembre de 2013 y 26 de diciembre de 2013; vigente en la fecha del embargo precautorio.

Determinación del origen y procedencia

Para el caso 1, se determina que la mercancía –automotor- descrita sujeta a análisis fue ensamblada en **ESTADOS UNIDOS DE AMERICA**, esto en relación a que a partir del año de 1981, la Administración de la Seguridad del Tráfico en las Carreteras Nacionales, del Departamento de Transporte de los Estados Unidos de América, exigió a los fabricantes de vehículos estandarizar el número de identificación vehicular a 17 caracteres alfanuméricos, esto para todos los vehículos (autos, camiones, tractores, semirremolques, remolques, incluyendo las motocicletas).

En relación a lo anteriormente expuesto la Norma Oficial Mexicana **NOM-001-SSP-2008**, para la determinación, asignación e instalación del número de identificación vehicular, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 13 de enero de 2010, con entrada en vigor a los 60 días naturales después de su publicación, es la que adopta las disposiciones y mecanismos internacionales en materia de identificación vehicular, con el objeto de establecer un número que identifique a los vehículos que circulan en el país (de fabricación nacional o de importación). De esa manera, esta regulación técnica servirá a los particulares y al sector público, como instrumento para identificar con certeza legal al vehículo objeto de una transacción, misma que es de observancia obligatoria para los fabricantes, ensambladores e importadores ubicados en territorio nacional, cuyos vehículos ya sean producidos o importados estén destinados a permanecer en la República Mexicana para su circulación o comercialización.

Así, se acude al contenido de la expresada **NOM-001-SSP-2008**; en sus puntos 1, 2, 2.12.2, 3.1.1, 3.1.2, 3.1.2.1, 3.1.3, 3.2 (3.2.1, 3.2.2, 3.2.3, 3.2.3.1 a 3.2.3.4), 3.2.4, 3.2.5, 3.2.6, 3.2.7,



3.2.8, 3.3.1, 3.4.1, 3.5.1, 7 y 8; de lo cual se desprende que el origen es obtenido con base en el número de identificador vehicular -NIV ó VIN- que presenta el vehículo, es decir, el número de serie **1FAFP55U51G184381**. El NIV, se integra por cuatro secciones, en donde la primera sección, se integra por los tres primeros caracteres, y tiene por objeto identificar mundialmente al fabricante o ensamblador; la segunda sección, se integra de los cinco caracteres siguientes, y es la que describe las características generales del vehículo; la tercera sección, se integra de un solo carácter que ocupa la posición nueve, y es el relativo al dígito verificador que tiene por objeto verificar la autenticidad del NIV; y, la cuarta sección, se integra de los restantes ocho caracteres que ocupan las posiciones diez a diecisiete del NIV, y tiene por objeto identificar individualmente al vehículo, en donde el primer carácter de esta sección debe hacer referencia al año modelo del mismo, el segundo carácter debe hacer referencia a la planta de fabricación, y los últimos seis caracteres corresponden al número consecutivo de producción del vehículo. Ahora bien, como quedo acotado, la primera sección tiene por objeto identificar mundialmente al fabricante o ensamblador; en la especie la primera sección del vehículo objeto del presente dictamen, son los tres dígitos o caracteres **1FA**, y es el caso que en dicha norma no se indica el significado o lo que representa el primero de estos tres caracteres.

No obstante lo anterior, como lo establece la Norma Oficial Mexicana en cita, en su punto 3.2.4, que:

"La primera sección tiene por objeto identificar mundialmente al fabricante o ensamblador y consta de tres caracteres, los cuales ocupan las posiciones uno a tres del NIV e identifican al fabricante o ensamblador..."

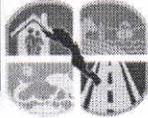
3.2.4.1. Esta primera sección es asignada al fabricante o ensamblador por la Secretaría de Economía o el organismo facultado conforme a las prácticas internacionalmente reconocidas.

Por lo tanto acudiendo a las normas internacionales ISO-3779-1983, ISO-3780-1983 E ISO-4030-1983 (de la Organización Internacional para la Estandarización o International Organization for Standardization -ISO-, de la cual el estado mexicano es parte integrante), se tiene que el primer carácter de la primera sección, es la región en la cual el fabricante está situado, en la práctica cada carácter en cita se asigna a un país de fabricación, como se observa a continuación:

WMI	REGIÓN	NOTAS
AH	ÁFRICA	AA-AH=SURAFRICA
J-R	ASIA	J= JAPÓN KL-KR= COREA DEL SUR L=CHINA MA-MF= LA INDIA MF-MK=INDONESIA ML-MR=THAILAND PA-PE=FILIPINAS PL-PR=MALASIA
...
1-5	NORTEAMERICA	1, 4, 5= ESTADOS UNIDOS 2= CANADÁ 3= MÉXICO
S-Z	EUROPA	A-G, J, K, P, W= ALEMANIA

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."

Calle Isabel La Católica esquina Ignacio Allende, colonia Centro, Altos, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400 Extensiones 05010 y 05011.



...
-----	-----	-----

WMI= IDENTIFICADOR DEL FABRICANTE EN EL MUNDO.

Retomando el número de serie del vehículo objeto del presente dictamen, es decir, el **NIV 1FAFP55U51G184381**, y en concordancia con lo anterior, el primer carácter del número de serie del vehículo que nos ocupa, en este caso es el carácter: "1", concluyéndose que el país de origen es "ESTADOS UNIDOS DE AMERICA", siendo este país el de precedencia de acuerdo a lo declarado en el pedimento número 11 19 3968 1002725, con clave de pedimento C1, de fechas de entrada y pago 6 de julio de 2011.

Base gravable del Impuesto General de Importación.

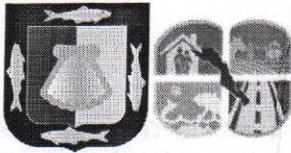
De lo establecido en los artículos 1°, 56 primer párrafo, fracción IV, inciso a), 60 párrafo primero, 64 párrafo primero y segundo; 78 último párrafo y 80, de la Ley Aduanera, se obtiene que si bien se señala que en el caso de que el valor de las mercancías importadas no pueda determinarse con arreglo a los métodos a que se refieren los artículos 64 y 71 fracciones I, II, III y IV, de la Ley, dicho valor se determinará aplicando los métodos señalados en dichos artículos, en orden sucesivo y por exclusión, con mayor flexibilidad, o conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional o la documentación comprobatoria de las operaciones realizadas en territorio extranjero. Sin embargo, como excepción a lo anterior, tratándose de vehículos **usados**, para los efectos de determinar la base gravable, se señala que ésta será la cantidad que resulte de aplicar al valor de un vehículo nuevo, de características equivalentes, del año modelo que corresponda al ejercicio fiscal en el que se efectúe la importación, una disminución del 30% por el primer año inmediato anterior, sumando una disminución del 10% por cada año subsecuente, sin que en ningún caso exceda del 80%.

"ARTICULO 78. Cuando el valor de las mercancías importadas no pueda determinarse con arreglo a los métodos a que se refieren los Artículos 64 y 71, fracciones I, II, III y IV, de esta Ley, dicho valor se determinará aplicando los métodos señalados en dichos artículos, en orden sucesivo y por exclusión, con mayor flexibilidad, o conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional o la documentación comprobatoria de las operaciones realizadas en territorio extranjero.

Quando la documentación comprobatoria del valor sea falsa o esté alterada o tratándose de mercancías usadas, la autoridad aduanera podrá rechazar el valor declarado y determinar el valor comercial de la mercancía con base en la cotización y avalúo que practique la autoridad aduanera.

Como excepción a lo dispuesto en los párrafos anteriores, tratándose de vehículos usados, para los efectos de lo dispuesto en el Artículo 64 de esta Ley, la base gravable será la cantidad que resulte de aplicar al valor de un vehículo nuevo, de características equivalentes, del año modelo que corresponda al ejercicio fiscal en el que se efectúe la importación, una disminución del 30% por el primer año inmediato anterior, sumando una disminución del 10% por cada año subsecuente, sin que en ningún caso exceda del 80%."

De la disposición legal inmediatamente transcrita en forma nítida se advierte que en el tercer párrafo se establece la excepción para no aplicar lo dispuesto en los dos párrafos que le preceden cuando se trate de la valoración de vehículos usados, siguiendo el mecanismo que en aquél se prevé; en consecuencia, aplicando tal disposición de excepción y con el objeto de proceder a establecer la base gravable del vehículo que nos ocupa, se realiza una búsqueda, mediante investigación de campo y de consulta, del valor de un vehículo nuevo, de características equivalentes al vehículo objeto del presente dictamen, del año modelo **2015**,



teniendo como referencia la página electrónica <http://www.fordbajacal.mx/FUSION/15/Precios/S-2.5L-L4/>, consultada en fecha de 9 de abril de 2015:

Vehículo nuevo año modelo 2015 Referencia.		Vehículo afecto del año modelo 2001.	
Descripción	Especificaciones técnicas	Descripción	Especificaciones técnicas
Vehículo para el transporte de personas marca Ford, línea Fusion tipo sedán 2015.	Vehículo para el transporte de personas, Tipo Sedan, 4 puertas, para 6 pasajero, Asiento delantero con ajuste eléctrico, Centro de medios con entrada auxiliar para reproductores MP3 y USB, Perfil de llanta 225/45 x17, - Rin 17". - Motor (litros) 2.5 - Potencia (HP) 175@6000 rpm - Asiento delantero tipo banca abatible 40/60 y asiento trasero fijo en la tela, Dirección eléctrica de asistencia variable, Transmisión automática de 6 velocidades, Tracción delantera, Ventiladores de calefacción y aire acondicionado, Frenos de disco en las 4 ruedas, Bolsas de aire.	Vehículo para el transporte de personas, marca Ford, línea Taurus SES, tipo Sedan, color Dorado, serie o número de identificación vehicular (NIV) 1FAPP55U51G184381, sin placas de circulación.	Vehículo para el transporte de personas, tipo Sedan, 4 puertas, asientos de tela ajustables, capacidad 5 pasajeros, aire acondicionado (a/a), calefacción, estéreo de CD, AM/FM, motor V6 cilindros y transmisión automática.
Precio del vehículo: \$332,800.00 MN (Trecientos treinta y dos mil ochocientos pesos 00/100 moneda nacional).			

The screenshot shows the Ford website for the Fusion 2015 model. The page is titled "FUSION 2015" and lists five different trim levels with their respective prices and key features:

- S 2.5L I4 2015:** \$322,900. Features include a rearview camera, power windows, 17-inch alloy wheels, and a 2.5L engine.
- SE NAV MR 2.5 L4 2015:** \$353,900. Features include a rearview camera, power windows, 17-inch alloy wheels, and a 2.5L engine.
- SE LUX 2L GTDI 2015:** \$379,700. Features include a rearview camera, power windows, 17-inch alloy wheels, and a 2.0L engine.
- SE LUX PLUS NAV 2L GTDI 2015:** \$416,900. Features include a rearview camera, power windows, 17-inch alloy wheels, and a 2.0L engine.
- TITANIUM PLUS 2L GTDI 2015:** \$469,500. Features include a rearview camera, power windows, 17-inch alloy wheels, and a 2.0L engine.



Cabe mencionar que se toma como referencia un vehículo para el transporte de personas, marca FORD, línea FUSION, tipo SEDAN, modelo 2015; en razón de que cuenta con características equivalentes y especificaciones técnicas al del vehículo afecto para el transporte de personas objeto del presente dictamen y es el equivalente actual al vehículo marca FORD, línea TAURUS SES, tipo SEDAN, color DORADO, serie o número de identificación vehicular (NIV) **1FAFP55U51G184381**, año-modelo 2001 sin placas de circulación.

Conforme al último párrafo del Artículo 78, de la Ley Aduanera mencionado anteriormente, se efectúa la disminución al valor del vehículo nuevo, de características equivalentes al vehículo objeto del presente dictamen, del año modelo **2015**, por los años 2014, 2013, 2012, 2011, 2010 y 2009; conforme a lo siguiente:

Concepto	Año	Porcentaje
Primer año inmediato anterior	2014	30%
Segundo año	2013	10%
Tercer año	2012	10%
Cuarto año	2011	10%
Quinto año	2010	10%
Sexto año	2009	10%
Total a disminuir		80%

Una vez obtenido el valor de un vehículo nuevo, de características equivalentes al vehículo objeto del presente dictamen, del año modelo **2015**, y habiendo determinado el porcentaje de disminución de dicho valor, en apego al último párrafo del artículo 78 de la Ley Aduanera mencionado anteriormente, en relación con el artículo 64 de la Ley Aduanera, se procede a determinar la base gravable del vehículo afecto de la marca Ford, Línea Taurus SES, tipo Sedan, modelo 2001, serie **1FAFP55U51G184381**, sin placas de circulación.

1. Valor del vehículo nuevo de referencia	\$332,800.00
Porcentaje a disminuir	80%
2. Total a disminuir	\$266,240.00
Base gravable (Valor en Aduana) del vehículo de procedencia extranjera (1-2)	\$66,560.00

La base gravable (Valor en Aduana) del Impuesto General de Importación del vehículo embargado precautoriamente, es por la cantidad de **\$66,560.00** (Sesenta y seis mil quinientos sesenta pesos 00/100 moneda nacional).

Regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables:

El vehículo en cuestión, de conformidad con la fracción arancelaria que le corresponde y fue determinada, **NO** se encuentra sujeto al requisito de Permiso Previo de Importación por parte de



la Secretaría de Economía, conforme al Artículo 6, del anexo 2.2.1, con título "Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Economía", del "Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior", publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de diciembre de 2012, y sus diversas modificaciones publicadas en dicho Diario de fechas 06 de junio, 05 de diciembre, 13 de diciembre y 31 de diciembre de 2013; 25 de marzo y 11 de agosto de 2014; y 8 y 29 de enero de 2015; mismo artículo 6 del anexo 2.2.1 del Acuerdo en primer término invocado, que a la letra dice:

Artículo 6º.-"No se aplicará el requisito señalado en el numeral 5 del presente acuerdo, a las mercancías usadas cuyo Número de Identificación Vehicular corresponda al de fabricación o ensamble del vehículo en México, Estados Unidos de América o Canadá y su número de serie o año modelo sea:

- a) Por lo menos 10 años anterior al vigente, a partir del 1 de enero de 2009.
- b) Por lo menos 8 años anterior al vigente, a partir del 1 de enero de 2011.
- c) Por lo menos 6 años anterior al vigente, a partir del 1 de enero de 2013.
- d) Por lo menos 4 años anterior al vigente, a partir del 1 de enero de 2015.
- e) Por lo menos 2 años anterior al vigente, a partir del 1 de enero de 2017.
- f) Sin restricciones de antigüedad, a partir del 1 de enero de 2019."

Se llega a la conclusión de que el vehículo en cuestión, no requiere obtener permiso previo de importación, por parte de la Secretaría de Economía, toda vez que su año de fabricación es "2001" y su número de identificación vehicular NIV, corresponde a Estados Unidos de América.

Aplica la Norma Oficial Mexicana **NOM-041-SEMARNAT-2006**, Que establece los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina como combustible, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de marzo de 2007; que se debió cumplir anexando al pedimento de importación, el original o copia simple del documento o del certificado NOM, de conformidad con los artículos 1 y 5, del Anexo 2.4.1., del Acuerdo Por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y Criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, publicado este y sus modificaciones en el Diario Oficial de la Federación de fechas 6 de junio; 5, 13 y 31 de diciembre de 2013; y 25 de marzo y 11 de agosto de 2014.

El valor en aduana determinado en el dictamen de clasificación arancelaria, en cantidad de **\$66,560.00 (Son: Sesenta y seis mil quinientos sesenta pesos 00/100 moneda nacional)**, sirve de base gravable para determinar el **Impuesto General de Importación**, el cual en opinión del suscrito, habrá de determinarse de conformidad con los artículos 64, 78, párrafo tercero y 80, de la Ley Aduanera en vigor; por lo tanto estableciendo que el importe de éste impuesto se calculará para el caso 1, aplicando la cuota del 50% sobre el valor en aduana, el monto del presente gravamen es por la cantidad de **\$33,280.00 M.N. (Son: Treinta y tres mil doscientos ochenta pesos 00/100 moneda nacional)**.



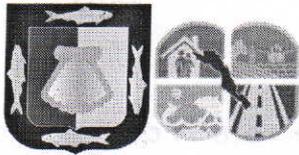
Así mismo, con lo que respecta al vehículo de procedencia extranjera de la marca Ford, Línea Taurus SES, tipo Sedan, modelo 2001, serie **1FAFP55U51G184381**, sin placas de circulación, por su introducción a territorio nacional, en opinión del suscrito, no paga el **Impuesto Sobre Automóviles Nuevos**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, fracción II, y segundo párrafo, 2°, primer y cuarto párrafos y 8 fracción II y párrafo siguiente de esta fracción, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos en vigor; y tomando en consideración lo establecido la Regla 8.1, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada esta y sus modificaciones en el Diario Oficial de la Federación de fechas 30 de diciembre de 2014 y 03 de marzo 2015, respectivamente, en relación con el Anexo 15, apartado B, de la misma Resolución, publicado en el órgano informativo en cita de fecha 13 de enero de 2015, de donde se desprende que por la importación de automóviles cuyo precio de enajenación, incluyendo el equipo opcional, común o de lujo, sin considerar el impuesto al valor agregado, no exceda de la cantidad de **\$217,231.38**, no paga este gravamen, como sucede en la especie, además por su modelo 2001.

Por último, el **Impuesto al Valor Agregado** tratándose de importación de bienes tangibles, para el caso 1, se considerará el valor que se utilice para los fines del impuesto general de importación, adicionado con el monto de este último gravamen y de los demás que se tengan que pagar con motivo de la importación, con fundamento en el Artículo 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y posteriormente se aplicará la tasa del 11% de esa operación de conformidad con el artículo 1, párrafos primero, fracción IV y segundo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en vigor, por lo tanto en opinión del suscrito, al resultar la base gravable para este impuesto la cantidad de **\$99,840.00** (Son: Noventa y nueve mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 moneda nacional).⁽¹⁾, a la que aplicándole la tasa en comento, el monto del presente gravamen es por la cantidad de **\$10,982.40 M.N.** (Diez mil novecientos ochenta y dos pesos 40/100 moneda nacional).

⁽¹⁾ Es el resultado de adicionar al valor en aduana determinado para los fines el Impuesto General de Importación (**\$66,560.00 M.N.**) el monto de este gravamen (**\$33,280.00 M.N.**).

El presente dictamen técnico se rinde con cuotas, bases gravables, tipos de cambio de moneda, y demás regulaciones y restricciones no arancelarias, al día 30 de marzo de 2015, fecha de la comisión de la infracción, de conformidad con el artículo 56, fracción IV, inciso a) de la Ley Aduanera, ya que en la especie en dicha fecha fue detectado el vehículo en circulación, cuando la importación fue autorizada para el desmantelamiento.

TERCERO.- En razón de lo anterior, esta Autoridad Aduanera, procede a determinar el Impuesto General de Importación, de acuerdo con el mecanismo establecido por los artículos 1, 35, 36, primer párrafo, 51, primer párrafo, fracción I, 52, primer párrafo, 56, fracción IV, inciso a), 63, 64, párrafo segundo, 78, 80, 90, apartado A, fracción I, 95 y 96 de la Ley Aduanera vigente; artículo 1 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación vigente, y artículo 12, fracción I, de la Ley de Comercio Exterior vigente, que por la introducción a territorio nacional del vehículo de procedencia extranjera afecto se debió pagar, y del cual es responsable el C. LEODEGARIO ORTIZ GARCÍA, por tratarse, como quedó acreditado en el considerando primero de la persona que adquirió y destino el vehículo usado afecto a una finalidad diversa –circulación- de la motivo el beneficio, es decir, totalmente desgravada al haber sido autorizada su importación para desmantelar:



Determinación del Impuesto General de Importación.

Es importante destacar que de acuerdo a lo establecido por el DECRETO por el que se establece el impuesto general de importación para la región fronteriza y la franja fronteriza norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de diciembre de 2008, y sus modificaciones igualmente dadas a conocer en medio de difusión en cita de fecha 3 de marzo de 2009 y 16 de diciembre de 2009, se liberó de la obligación de pago de los impuestos al comercio exterior, a la importación de vehículos usados para **desmantelar** (cuando se trate las fracciones arancelarias 8703.21.02, 8703.22.02, **8703.23.02**, 8703.24.02 y **8704.31.05**). Sin embargo, en el caso de que la mercancía se destine a una finalidad distinta de la que **determinó** el otorgamiento de dicha exención, la consecuencia jurídica es, se reitera, que respecto de tal mercancía la autoridad aduanera proceda al cobro del impuesto general causado desde la fecha en que la mercancía (vehículo) fue introducida al territorio nacional; lo anterior, es por virtud de que la **exenciones** se otorgan sin perjuicio de que subsista la obligación de pagar los impuestos al comercio exterior correspondientes, en razón de que, desde que se introdujo la mercancía a territorio nacional, se actualizó el hecho imponible contenido en el artículo 52, primer párrafo, de la Ley Aduanera que da lugar al nacimiento de la obligación de pagar los impuestos al comercio exterior; **gravamen**, cuya obligatoriedad deriva de las siguientes disposiciones legales.

Código Fiscal de la Federación.

"Artículo 2.

Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

I. Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este artículo.

...

Artículo 6.

Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

Dichas contribuciones se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.

..."

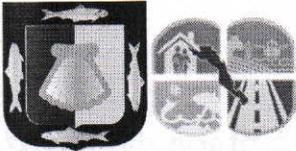
Ley Aduanera.

"Artículo 1.

Esta Ley, las de los Impuestos Generales de Importación y Exportación y las demás leyes y ordenamientos aplicables, regulan la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías y de los medios en que se transportan o conducen, el despacho aduanero y los hechos o actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida de mercancías. El Código Fiscal de la Federación se aplicará supletoriamente a lo dispuesto en esta Ley.

Están obligados al cumplimiento de las citadas disposiciones quienes introducen mercancías al territorio nacional o las extraen del mismo, ya sean sus propietarios, poseedores, destinatarios, remitentes, apoderados,

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."



agentes aduanales o cualesquiera personas que tengan intervención en la introducción, extracción, custodia, almacenaje, manejo y **tenencia** de las mercancías o en los hechos o actos mencionados en el párrafo anterior.

Las disposiciones de las leyes señaladas en el párrafo primero se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte y estén en vigor.

Artículo 2.

Para los efectos de esta Ley se considera:

I.- Secretaría, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

...

III.- Mercancías, los productos, artículos, efectos y cualesquier otros bienes, aun cuando las leyes los consideren inalienables o irreductibles a propiedad particular.

...

V.- Impuestos al comercio exterior, los impuestos generales de importación y de exportación conforme a las tarifas de las leyes respectivas.

...

Artículo 51.

Se causarán los siguientes impuestos al comercio exterior:

I.- General de importación, conforme a la tarifa de la ley respectiva.

...

Artículo 52.

Están obligadas al pago de los impuestos al comercio exterior y al cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias y otras medidas de regulación al comercio exterior, las personas que introduzcan mercancías al territorio nacional o las extraigan del mismo, incluyendo las que estén bajo algún programa de devolución o diferimiento de aranceles, en los casos previstos en los artículos 63-A, 108, fracción III y 110 de esta Ley.

...

Se presume, salvo prueba en contrario, que la introducción al territorio nacional o la extracción del mismo de mercancías, se realiza por:

I.- El propietario o el tenedor de las mercancías.

...

ARTICULO 55. En los casos de subrogación autorizados por esta Ley, el adquirente de las mercancías asume las obligaciones derivadas de la importación o exportación establecidas en las leyes y el enajenante tendrá el carácter de responsable solidario.

ARTICULO 63. Las mercancías importadas al amparo de alguna franquicia, **exención** o estímulo fiscal no podrán ser enajenadas **ni destinadas a propósitos distintos de los que motivaron el beneficio**. Su enajenación únicamente procederá cuando no se desvirtúen dichos propósitos.



Cuando proceda la enajenación de las mercancías el adquirente quedará subrogado en las obligaciones del importador.

Las autoridades aduaneras **procederán al cobro del impuesto general de importación y de las cuotas compensatorias causados desde la fecha en que las mercancías fueron introducidas al territorio nacional, actualizándose el citado impuesto conforme al artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, cuando sean enajenadas o destinadas a finalidades diversas de las que motivaron el beneficio a que se refiere este artículo, independientemente de la imposición de las sanciones que correspondan.**

Artículo 64.

La base gravable del impuesto general de importación es el valor en aduana de las mercancías, salvo los casos en que la ley de la materia establezca otra base gravable.

El valor en aduana de las mercancías será el valor de transacción de las mismas, salvo lo dispuesto en el artículo 71 de esta Ley.

...

Artículo 80.

Los impuestos al comercio exterior se determinarán aplicando a la base gravable determinada en los términos de las Secciones Primera y Segunda del Capítulo III del presente Título, respectivamente, la cuota que corresponda conforme a la clasificación arancelaria de las mercancías."

Determinación del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

En el presente expediente el C. LEODEGARIO ORTIZ GARCÍA, al adquirir y destinar el vehículo a una finalidad diversa conforme quedo analizado con antelación, asumió a su cargo la obligación de pagar el Impuesto al Valor Agregado, lo cual fue conocido y comprobado de la verificación de vehículos de procedencia extranjera, del cual se derivó el presente procedimiento administrativo, a través de lo cual se le detectó circulando; por consecuencia la obligación del pago de ese gravamen, cuya obligatoriedad deriva de las siguientes disposiciones legales, además de las disposiciones legales del Código Fiscal de la Federación y numerales 55 y 63 de la Ley Aduanera, transcritos con antelación.

Ley del Impuesto al Valor Agregado.

"Artículo 1.

Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

...

IV. Importen bienes o servicios.

El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta Ley, la tasa del 16%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte integrante de dichos valores.

...

Artículo 24.

Para los efectos de esta Ley, se considera importación de bienes o de servicios:

I. La introducción al país de bienes.

...

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."

Calle Isabel La Católica esquina Ignacio Allende, colonia Centro, Altos, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400 Extensiones 05010 y 05011.



Artículo 26.

Se considera que se efectúa la importación de bienes o servicios:

I. En el momento en que el importador presente el pedimento para su trámite en los términos de la legislación aduanera.

...

Artículo 27.

Para calcular el impuesto al valor agregado tratándose de importación de bienes tangibles, se considerará el valor que se utilice para los fines del impuesto general de importación, adicionado con el monto de este último gravamen y del monto de las demás contribuciones y aprovechamientos que se tengan que pagar con motivo de la importación.

...

Artículo 28.

Tratándose de importación de bienes tangibles, el pago tendrá el carácter de provisional y se hará conjuntamente con el del impuesto general de importación, inclusive cuando el pago del segundo se difiera en virtud de encontrarse los bienes en depósito fiscal en los almacenes generales de depósito, sin que contra dicho pago se acepte el acreditamiento.

...

Cuando se trate de bienes por los que no se esté obligado al pago del impuesto general de importación, los contribuyentes efectuarán el pago del impuesto que esta Ley establece, mediante declaración que presentarán ante la aduana correspondiente.

..."

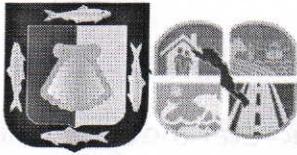
En virtud de las consideraciones anteriores y con base en las disposiciones legales que se citan para la determinación del Impuesto General de Importación y del Impuesto al Valor Agregado, se procede a determinar en cantidad líquida los mismos conforme a lo siguiente:

Liquidación:

Del Impuesto General de Importación (Ad valorem).

El Impuesto General de Importación (IGI), conforme a las disposiciones legales que se invocan en el apartado de Determinación del Impuesto General de Importación, se determina aplicando a la base gravable establecida en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana, del caso número 1, cuyo Valor en Aduana dictaminado asciende a la cantidad de **\$66,560.00 M.N.** (Sesenta y Seis Mil, Quinientos Sesenta pesos 00/100 moneda nacional); la cuota que le corresponde conforme a su clasificación arancelaria; en la especie se tiene que de conformidad con la fracción arancelaria determinada para la mercancía del caso en cuestión, se advierte que se trata de mercancía -vehículo de procedencia extranjera- que paga el impuesto en comento, por tratarse de una fracción arancelaria que de acuerdo con el artículo 1 (de la Tarifa), de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación vigente, en relación con el artículo 51, primer párrafo, fracción I, de la Ley Aduanera vigente, se encuentra gravada del presente gravamen.

Mecánica de cálculo del Impuesto General de Importación:



Base gravable (Valor en Aduana).	\$	66,560.00
Cuota de Impuesto General de Importación.		50%
Monto de Impuesto General de Importación determinado.	\$	33,280.00

Resulta en conclusión un Impuesto General de Importación determinado omitido (histórico) por la cantidad de **\$33,280.00 M.N.** (Treinta y Tres Mil, Doscientos Ochenta pesos 00/100 moneda nacional).

Del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

El Impuesto al Valor Agregado (IVA), conforme a las disposiciones legales que se invocan en el apartado de Determinación del Impuesto al Valor Agregado, se calcula para el caso afecto número 1, considerando el Valor en Aduana utilizado para los fines del Impuesto General de Importación (establecido en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana), cuyo valor en aduana dictaminado asciende a la cantidad de **\$66,560.00 M.N.** (Sesenta y Seis Mil, Quinientos Sesenta pesos 00/100 moneda nacional); adicionado con el monto del Impuesto General de Importación en cantidad de **\$33,280.00 M.N.** (Treinta y Tres Mil, Doscientos Ochenta pesos 00/100 moneda nacional); base gravable a la cual se aplica la tasa del **11%**, prescrita en el artículo 2, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en la fecha de introducción de la mercancía -vehículo- al territorio nacional.

Mecánica de cálculo del Impuesto al Valor Agregado (IVA):

1). Valor para los fines del Impuesto General de Importación (IGI).	\$	66,560.00
2). Monto del Impuesto General de Importación (IGI).	\$	33,280.00
3). Base gravable del IVA. Suma de 1) + 2).	\$	99,840.00
Tasa del IVA		11%
Monto del Impuesto al Valor Agregado determinado.	\$	10,982.40
Menos IVA del 11% pagado en el pedimento 11 19 3968 1002725.	\$	172.00
Diferencia de IVA	\$	10,810.40

Resulta en conclusión un Impuesto al Valor Agregado determinado omitido (histórico) por la cantidad de **\$10,810.40 M.N.** (Diez Mil, Ochocientos Diez pesos 40/100 moneda nacional).

Determinación de Infracciones.

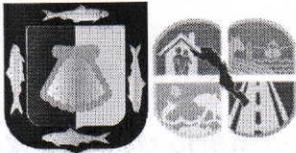
CUARTO.- El artículo 176, primer párrafo, fracción III, de la Ley Aduanera, vigente en la fecha del embargo precautorio de la mercancía de procedencia extranjera del caso número 1, del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera que nos ocupa, prescribe literalmente lo siguiente:

Ley Aduanera.

"Artículo 176.

Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías, en cualquiera de los siguientes casos:

...



III.- Cuando su importación o exportación esté prohibida o cuando las maquiladoras y empresas con programa autorizado por la Secretaría de Economía realicen importaciones temporales de conformidad con el artículo 108 de esta Ley, de mercancías que no se encuentran amparadas por su programa.

..."

Presupuesto o hipótesis de infracción establecido en la fracción III, del artículo 176, de la Ley Aduanera antes transcrita, que se actualizó toda vez que el C. LEODEGARIO ORTIZ GARCÍA, con el carácter de adquirente y conductor de la mercancía –vehículo- de procedencia extranjera relativa al caso número 1, la conducía en territorio nacional no obstante que conforme a su descripción, estado de uso (usado) y clasificación arancelaria -8703.23.02-, se trata de un vehículo usado cuya importación para circular en territorio nacional no se encuentra permitida, conforme quedó determinado en el considerando PRIMERO, de la presente resolución administrativa, al no acreditar el cumplimiento de las condiciones de protección al medio ambiente precisadas en el mismo considerando.

Por otro lado, el artículo 182, fracción I, de la Ley Aduanera, igualmente vigente en la fecha de la comisión de la infracción, que se actualizó en el momento en que se detectó en circulación el vehículo de procedencia extranjera del caso número 1; prescribe literalmente lo siguiente:

“ARTICULO 182. Cometén las infracciones relacionadas con el destino de las mercancías, quienes:

I. Sin autorización de la autoridad aduanera:

a) Destinen las mercancías por cuya importación fue concedida alguna franquicia, exención o reducción de contribuciones o se haya eximido del cumplimiento de alguna regulación o restricción no arancelaria, a una finalidad distinta de la que determinó su otorgamiento.

..."

Presupuesto o hipótesis de infracción establecido en la fracción I, inciso a) del artículo 182, de la Ley Aduanera antes transcrito, que se actualizó y quedó comprobado en el considerando PRIMERO de la presente resolución, en razón de que al C. LEODEGARIO ORTIZ GARCÍA, se le descubrió en circulación con el vehículo afecto, no obstante haber sido importado para desmantelar de acuerdo con el pedimento número 11 19 3968 1002725, por lo tanto tal unidad vehicular (importada para desmantelar), se encontró siendo destinada a una finalidad distinta de la que determinó el otorgamiento del permiso y registro emitidos por la Secretaría de Economía, a cuyo amparo se importó totalmente desgravada del impuesto general de importación.

Imposición de Sanciones.

Por la **primer** conducta infractora, particularizada como la introducción a territorio nacional de mercancía –vehículo usado- de importación prohibida, prevista por la fracción III, del artículo 176, de la Ley Aduanera vigente; esta contravención de acuerdo con el artículo 178, fracción III, del ordenamiento jurídico inmediatamente invocado, es procedente sancionar con multa equivalente del 70% al 100% del valor comercial de las mercancías; y, en la especie, de acuerdo con el Dictamen de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana que obra en la presente causa administrativa, en el



cual se determinó un valor comercial en el mercado en el que se comercializa por la cantidad de **\$66,560.00 M.N.** (Sesenta y Seis Mil, Quinientos Sesenta pesos 00/100 moneda nacional); procede la aplicación de la multa mínima del **70%**; por lo tanto, el monto de la multa que resulta es por la cantidad de **\$46,592.00 M.N.** (Cuarenta y Seis Mil, Quinientos Noventa y Dos pesos 00/100 moneda nacional).

Por la **segunda** conducta infractora relacionada con el destino de las mercancías prescrita en la fracción I, inciso a) del artículo 182, de la Ley Aduanera antes transcrito, mismo presupuesto que se actualizó y quedó debidamente comprobado en el considerando PRIMERO, es procedente sancionar, de conformidad con el artículo 183, fracción I, primer párrafo, de la legislación aduanera invocada, con multa equivalente del 130% al 150% del beneficio obtenido con la franquicia, exención o reducción de impuestos concedida o del 70% al 100% del valor comercial de las mercancías cuando se haya eximido del cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, en los casos a que se refiere la fracción I, incisos a), b), c) y f); en la especie se tiene que de conformidad con los artículos 1, 2, fracciones I y IV y 5, fracciones I y IV del DECRETO por el que se establece el impuesto general de importación para la región fronteriza y la franja fronteriza norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de diciembre de 2008, y sus modificaciones igualmente dadas a conocer en el medio de difusión en cita de fecha 3 de marzo de 2009 y 16 de diciembre de 2009, el vehículo afecto de acuerdo con la clasificación arancelaria declarada en el pedimento, se ubicó en la fracción arancelaria 8703.23.02, del artículo 1 de la tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación vigente; y se importó con el pedimento 11 19 3968 1002725, con clave de pedimento C1, declarándolo como **VEHÍCULO PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS USADO PARA DESMANTELAR**, el cual al amparo del DECRETO antes invocado, se declaró a la tasa **Ex (exenta)**; es decir, totalmente **desgravado** del impuesto general de importación, beneficio aplicable en tanto la importación del vehículo usado sea para desmantelar y por ningún motivo para circular en la región fronteriza, franja fronteriza norte o en el resto del país, lo cual se contravino al encontrarse el vehículo circulando; de tal suerte que el impuesto general de importación aplicable a la mercancía de la fracción arancelaria 8703.23.02, del artículo 1 de la tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación vigente en la fecha de introducción al país, es del 50% *Ad valorem*, resultando que el beneficio obtenido con la exención fue por la cantidad de **\$33,280.00 M.N.** (Treinta y Tres Mil, Doscientos Ochenta pesos 00/100 moneda nacional); a lo cual en términos de la fracción I del artículo 183 invocado, le resulta aplicable una multa del 130% al 150% del beneficio obtenido; en el presente caso procede aplicar la multa mínima equivalente al 130% del beneficio obtenido con la exención; por lo tanto, el monto de la multa que resulta es por la cantidad de **\$43,264.00 M.N.** (Cuarenta y Tres Mil, Doscientos Sesenta y Cuatro pesos 00/100 moneda nacional).

QUINTO.- El artículo 76, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente en la fecha del embargo precautorio de la mercancía -vehículo- de procedencia extranjera del caso número 1, misma que corresponde a la fecha de la comisión de la infracción, prescribe literalmente lo siguiente:

Código Fiscal de la Federación.

"Artículo 76.

Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas.

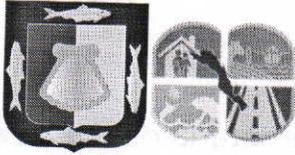


Presupuesto o hipótesis de infracción que se actualizó en razón de que el LEODEGARIO ORTIZ GARCÍA, con el carácter de adquirente y conductor de la mercancía –vehículo- de procedencia extranjera relativa al caso número 1, toda vez que como quedó analizado en el considerando primero de la presente resolución, se le descubrió en circulación con el vehículo afecto, no obstante haber sido importado para dismantelar de acuerdo con el pedimento número 11 19 3968 1002725, por lo tanto tal unidad vehicular (importada para dismantelar), se encontró siendo destinada a una finalidad distinta de la que determinó el otorgamiento del permiso y registro emitidos por la Secretaría de Economía, a cuyo amparo se importó totalmente desgravada del impuesto general de importación, por consiguiente en la especie la persona de mérito, cometió las infracciones relacionadas con la importación y destino de la mercancía, analizadas con antelación; infracciones que por consecuencia originaron la omisión total en el parcial del Impuesto al Valor Agregado (histórico), por la cantidad de **\$10,810.40 M.N.** (Diez Mil, Ochocientos Diez pesos 40/100 moneda nacional), toda vez que por la introducción de mercancías –vehículo- al territorio nacional se debe pagar esta contribución, de acuerdo con lo normado por el artículo 1, primer párrafo, fracción IV, en relación los artículos 2 y 24, fracción I, ambos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en la fecha de introducción del vehículo al país.

Conducta infractora relacionada con la omisión de pago del Impuesto al Valor Agregado, que resulta procedente sancionar de conformidad con el artículo 76, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente, con una multa del 55% al 75% de la contribución (histórica) omitida cuyo monto se señala en el párrafo que antecede, al cual se le aplica la multa mínima equivalente al 55%, de donde resulta, que el monto de la multa que se impone lo es por la cantidad de **\$5,945.72 M.N.** (Cinco Mil, Novecientos Cuarenta y Cinco pesos 72/100 moneda nacional).

Aplicación de Multa Mayor por Concurso de Infracciones

Sin embargo, tomando en consideración que el artículo 1º, primer párrafo, de la Ley Aduanera vigente, establece que el Código Fiscal de la Federación, habrá de aplicarse supletoriamente a lo dispuesto en esa ley, salta a la vista el contenido del artículo 75, fracción V, párrafos primero y segundo del ordenamiento tributario en cita, el cual establece que “cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales de carácter formal a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor”; asimismo, que “cuando por un acto u omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales que establezcan obligaciones formales y se omita total o parcialmente el pago de contribuciones, a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor”; luego entonces, en estricto cumplimiento al segundo párrafo del dispositivo en cita, solo habrá de aplicarse la multa mayor, siendo en este caso, que respecto de la multa establecida por el artículo 178 fracción III, de la Ley Aduanera que fue determinada anteriormente por la introducción al país de mercancía –vehículo- prohibida y por la relacionada con el destino de la mercancía prevista en el artículo 183, fracción I, primer párrafo, de la legislación aduanera invocada, así como por la omisión del impuesto al valor agregado prevista por el artículo 76, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación; resulta ser la mayor la establecida y determinada de acuerdo con el artículo 178, fracción III, de la Ley Aduanera vigente, por la importación de mercancías prohibida; por lo tanto en acato a las disposiciones legales inmediatamente transcritas solo se aplica la multa mayor que la constituye la relativa a la importación (introducción al país) de



mercancía prohibida, de acuerdo con el artículo 176, fracción III, en relación con el artículo 178, fracción III, ambos de la Ley Aduanera vigente.

Multa por introducción de mercancía – vehículo- prohibida (Artículo 178, fracción III, en relación con el 176, fracción III de la Ley Aduanera).	Multa por infracción relacionada con el destino de la mercancía (Artículo 183, fracción I, primer párrafo, en relación con la fracción 182, fracción I, inciso a), de la Ley Aduanera):	Multa por omisión del Impuesto al Valor Agregado conforme al artículo 76, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente en la fecha del embargo precautorio.	Multa mayor que se aplica por introducción de mercancía –vehículo- prohibida, conforme al artículo 75, primer párrafo, fracción V, primer y segundo párrafos del Código Fiscal de la Federación, en relación con la fracción III del artículo 176 y fracción III del artículo 178 de la Ley Aduanera vigente en la fecha del embargo precautorio.
\$46,592.00	\$43,264.00	\$5,945.72	\$46,592.00

Cabe señalar que, aun cuando esta autoridad liquide una sola multa por estos conceptos en acatamiento al artículo 75, fracción V, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, esto no implica que la conducta del C. LEODEGARIO ORTIZ GARCÍA, no encuadre en los demás supuestos de infracción.

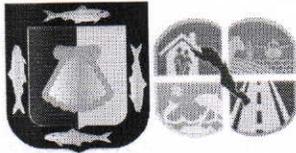
Situación de la Mercancía.

SEXTO.- Toda vez que el contribuyente el C. LEODEGARIO ORTIZ GARCÍA, en su carácter de adquirente y conductor de la mercancía (vehículo) de origen y procedencia extranjera afecta, y que es materia del presente procedimiento, mismo que por tratarse de mercancía –vehículo usado- cuya importación se encuentra prohibida; se declara que el vehículo para el transporte de personas, tipo Sedán, marca Ford, línea Taurus SES, color Dorado, sin placas de circulación extranjeras, modelo 2001, con número de serie **1FAFP55U51G184381**; pasa a propiedad del Fisco Federal de conformidad con lo establecido en el artículo 183-A, primer párrafo, fracción III, en relación con el artículo 176, primer párrafo, fracción III de la Ley Aduanera vigente.

Actualización de contribuciones omitidas.

SÉPTIMO.- Así mismo y de conformidad con lo establecido por el artículo 17-A, del Código Fiscal de la Federación vigente; el monto de las contribuciones, aprovechamientos omitidos, así como de las devoluciones a cargo del Fisco Federal, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar; mismo monto que de acuerdo con los artículos 63 de la Ley Aduanera, y 20, primer párrafo, 20 Bis y 21, primer párrafo, del Código Fiscal antes invocado, se actualiza desde la fecha en que la mercancía afecta –vehículo- fue introducida a territorio nacional (06 de julio de 2011), hasta la fecha de emisión de la presente resolución, por lo que las mismas se deberán seguir actualizando hasta que se efectúe el pago total.

El factor de actualización se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del mes inmediato anterior al que se emite la presente resolución (en su defecto el último INPC publicado, toda vez que en la especie el INPC del mes de diciembre de 2015, a la fecha de esta resolución no ha sido publicado), entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al del embargo precautorio, que corresponde al mes anterior al más antiguo del periodo de actualización.



El factor de actualización que se cita anteriormente, se determina con el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 118.051 puntos, correspondiente al mes de noviembre de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de diciembre de 2015, expresado con la base "segunda quincena de diciembre de 2010=100"; dividiéndolo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 100.041 puntos, correspondiente al mes de junio de 2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 8 de julio de 2011, expresado también con la base "segunda quincena de diciembre de 2010=100"; ambos índices publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Factor de Actualización =	<u>I.N.P.C. noviembre 2015</u> <u>I.N.P.C. junio 2011</u>
Factor de Actualización =	<u>118.051</u> <u>100.041</u>
Factor de Actualización =	1.1800

Nota.-

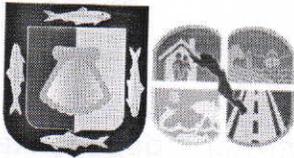
I.N.P.C.= Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Contribución.	1) Monto determinado omitido (histórico).	(x) Factor de Actualización	2) Parte actualizada	Contribución actualizada Suma 1) + 2)
Impuesto General de Importación.	\$ 33,280.00	1.1800	\$ 5,990.40	\$ 39,270.40
Impuesto al Valor Agregado.	\$ 10,810.40	1.1800	\$ 1,945.87	\$ 12,756.27

A la fecha de emisión de la presente resolución, resulta un Impuesto General de Importación actualizado por la cantidad de **\$39,270.40 M.N.** (Treinta y Nueve Mil, Doscientos Setenta pesos 40/100 moneda nacional); así como un Impuesto al Valor Agregado actualizado por la cantidad de **\$12,756.27 M.N.** (Doce Mil Setecientos Cincuenta y Seis pesos 27/100 moneda nacional); por lo que su monto se deberá actualizar hasta la fecha en que sean pagados totalmente.

Recargos.

OCTAVO.- En virtud de que el contribuyente el C. LEODEGARIO ORTIZ GARCÍA, omitió pagar las contribuciones antes liquidadas, se procede a determinar el importe de los recargos, por concepto de indemnización al Fisco Federal por la falta de pago oportuno, con fundamento en el artículo 21, del Código Fiscal de la Federación vigente, los cuales se presentan calculados sobre las contribuciones omitidas actualizadas determinadas, por las diferentes tasas mensuales de recargos vigentes en cada uno de los meses transcurridos desde el mes del embargo precautorio marzo de 2015, hasta la fecha de la presente liquidación, es decir, del periodo comprendido del 30 de marzo de 2015 (fecha en la que empezaron a generarse de conformidad con el artículo 56, primer párrafo, fracción IV, inciso a), de la Ley Aduanera vigente) al 5 de enero de 2016, de donde resulta nueve meses y una fracción de seis días; y se calcularán aplicando al monto de las contribuciones omitidas actualizadas, la tasa acumulada que resulta de sumar las aplicables para cada uno de los meses, o fracción de ellos, transcurridos desde la fecha de causación de dichas contribuciones hasta la fecha de emisión de la presente resolución liquidatoria.



La tasa de recargos para cada uno de los meses en mora es la que resulta de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, misma que se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado; y toda vez que el Congreso de la Unión, en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2015, fijó en su artículo 8, fracción I, la tasa del 0.75 por ciento (.75%), mensual sobre saldos insolutos, la que incrementada en un 50%, da como resultado una tasa mensual de 1.125%, de la que se observa que el dígito de la milésima es igual a 5, por lo tanto se ajusta a la centésima inmediata superior para que la tasa de recargos mensual quede en 1.13% mensual.

Anterior determinación que se corrobora con el contenido de la Regla 2.1.21., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2014, misma que resulta del siguiente contenido:

2.1.21. (2015)

"Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 21 del CFF y con base en la tasa de recargos mensual establecida en el artículo 8, fracción I de la LIF, la tasa mensual de recargos por mora aplicable en el ejercicio fiscal de 2015 es de 1.13%."

Para el caso que nos ocupa, resulta una tasa acumulada de los recargos del 11.3%, misma que resulta de sumar la tasa aplicable en el periodo comprendido del 30 de marzo de 2015 al 5 de enero de 2016; conforme al razonamiento descrito en los párrafos que anteceden, y que se detallada de la siguiente forma:

Total de recargos aplicables por 9 meses y una fracción de 6 días: **11.3%**

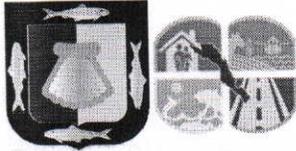
CONCEPTO	Impuesto Actualizado	Tasa de Recargos	Importe de Recargos:
Total: Recargos por omisión del Impuesto General de Importación: (Monto del Impuesto General de Importación omitido actualizado por la tasa total de recargos).	\$ 39,270.40	11.3%	\$ 4,437.55
Recargos por omisión del Impuesto al Valor Agregado: (Monto del Impuesto al Valor Agregado omitido actualizado por la tasa total de recargos).	\$ 12,756.27	11.3%	\$ 1,441.45

A la fecha de emisión de la presente resolución, resulta un importe en Recargos del Impuesto General de Importación por la cantidad de **\$4,437.55 M.N.** (Cuatro Mil Cuatrocientos Treinta y Siete pesos con 55/100 Moneda Nacional); así como un Importe en Recargos del Impuesto al Valor Agregado por la cantidad de **\$1,441.45 M.N.** (Un Mil Cuatrocientos Cuarenta y Un pesos 45/100 Moneda Nacional); por lo tanto los recargos se deberán seguir calculando hasta el pago total del crédito fiscal.

Resumen del crédito fiscal.

En resumen, resulta un crédito fiscal a cargo del **C. LEODEGARIO ORTIZ GARCÍA**, como responsable directo del pago de las contribuciones, actualización, recargos y multa; en cantidad de **\$104,497.67 M.N.** (Ciento Cuatro Mil, Cuatrocientos Noventa y Siete pesos con 67/100 Moneda Nacional), determinado con base en las facultades establecidas en el artículo 144, primer párrafo, fracciones XV

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."
Calle Isabel La Católica esquina Ignacio Allende, colonia Centro, Altos, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400 Extensiones 05010 y 05011.



y XVI, de la Ley Aduanera vigente, así como en las demás disposiciones legales que se invocan en la presente resolución para su determinación; el cual se integra como sigue:

TOTAL DEL CRÉDITO FISCAL	
CONCEPTO	IMPORTE
1.- Impuesto General de Importación omitido actualizado:	\$ 39,270.40
2.- Impuesto al Valor Agregado omitido actualizado:	\$ 12,756.27
3.- Multa por introducción de mercancía –vehículo usado- prohibida (Artículos 176, fracción III y 178, fracción III, de la Ley Aduanera).	\$ 46,592.00
4.- Recargos por omisión del Impuesto General de Importación:	\$ 4,437.55
5.- Recargos por omisión del Impuesto al Valor Agregado:	\$ 1,441.45
TOTAL DEL CRÉDITO FISCAL:	\$ 104,497.67

Por otro lado, resulta un crédito fiscal a cargo del C. MARCO JULIO REYES CELAYA, por haber enajenado el vehículo afecto, lo que le atribuye una responsabilidad solidaria en el pago de las contribuciones omitidas, su actualización y recargos, en cantidad de **\$57,905.67 M.N.** (Cincuenta y Siete Mil, Novecientos Cinco pesos 67/100 moneda nacional), conforme a lo establecido en el considerando PRIMERO, de esta resolución, de conformidad con los artículos 53, fracción V, y último párrafo, 55, 63 y 146, fracción I, párrafo siguiente, de la Ley Aduanera.

PUNTOS RESOLUTIVOS:

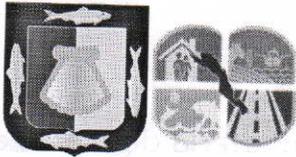
PRIMERO.- Analizadas las pruebas y demás constancias que obran en el expediente del Procedimiento Administrativo en el que se actúa, se determina fincar un Crédito Fiscal a cargo del C. **LEODEGARIO ORTIZ GARCÍA**, como responsable directo del pago de las contribuciones, actualización, recargos y multa, por la cantidad **\$104,497.67 M.N. (Ciento Cuatro Mil, Cuatrocientos Noventa y Siete pesos con 67/100 Moneda Nacional)**, por las razones, motivos y fundamentos, establecidos en los considerandos PRIMERO a OCTAVO, de la presente resolución administrativa; mismo Crédito Fiscal, que queda integrado de la siguiente forma:

TOTAL DEL CRÉDITO FISCAL	
CONCEPTO	IMPORTE
1.- Impuesto General de Importación omitido actualizado:	\$ 39,270.40
2.- Impuesto al Valor Agregado omitido actualizado:	\$ 12,756.27
3.- Multa por introducción de mercancía –vehículo usado- prohibida (Artículos 176, fracción III y 178, fracción III, de la Ley Aduanera).	\$ 46,592.00
4.- Recargos por omisión del Impuesto General de Importación:	\$ 4,437.55
5.- Recargos por omisión del Impuesto al Valor Agregado:	\$ 1,441.45
TOTAL DEL CRÉDITO FISCAL:	\$ 104,497.67

SEGUNDO.- Analizadas las pruebas y demás constancias que obran en el expediente del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, se determina un crédito fiscal a cargo del C. **MARCO JULIO REYES CELAYA**, por haber enajenado el vehículo afecto, lo que le atribuye una

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."

Calle Isabel La Católica esquina Ignacio Allende, colonia Centro, Altos, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400 Extensiones 05010 y 05011.



responsabilidad solidaria en el pago de las contribuciones omitidas, su actualización y recargos, en cantidad de **\$57,905.67 M.N. (Cincuenta y Siete Mil, Novecientos Cinco pesos 67/100 moneda nacional)**, por las razones, motivos y fundamentos, establecidos en el considerando PRIMERO, en relación con los considerandos SEGUNTO, TERCERO, SÉPTIMO y OCTAVO, de la presente resolución.

TOTAL DEL CRÉDITO FISCAL

CONCEPTO	IMPORTE
1.- Impuesto General de Importación omitido actualizado:	\$ 39,270.40
2.- Impuesto al Valor Agregado omitido actualizado:	\$ 12,756.27
3.- Recargos por omisión del Impuesto General de Importación:	\$ 4,437.55
4.- Recargos por omisión del Impuesto al Valor Agregado:	\$ 1,441.45
TOTAL DEL CRÉDITO FISCAL:	\$ 57,905.67

TERCERO.- Condiciones de pago. La(s) cantidad(es) anterior(es) y los recargos sobre las contribuciones omitidas actualizadas, deberán ser enterados en la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, en los formatos que para el efecto expida dicha dependencia, dentro de los 30 (treinta) días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación vigente.

Se le(s) entera, que si paga(n) el crédito fiscal aquí determinado, dentro del plazo señalado en la disposición legal que enseguida se invoca, tendrá(n) derecho a la disminución en un 20% de la Multa por la comisión de la infracción relacionada con la importación, determinada en el considerando CUARTO de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el artículo 199, primer párrafo, fracción II, de la Ley Aduanera vigente, sin necesidad de que esta Autoridad que la impuso dicte una nueva resolución.

CUARTO.- Las contribuciones liquidadas se encuentran actualizadas hasta la fecha de emisión de la presente resolución, de acuerdo a lo determinado en el considerando SÉPTIMO, por lo que las mismas se deberán seguir actualizando hasta que se efectúe el pago total, conforme lo prescribe el artículo 21, primer párrafo, en relación con los artículos 17-A y 20 Bis, todos del Código Fiscal de la Federación.

QUINTO.- Los recargos por concepto de indemnización al Fisco Federal por la falta de pago oportuno, determinados en el considerando OCTAVO, se presentan calculados sobre las contribuciones omitidas actualizadas determinadas, desde el mes del embargo precautorio marzo de 2015, hasta la fecha de la presente liquidación (periodo comprendido del 30 de marzo de 2015 al 5 de enero de 2016), por lo que se deberán calcular los recargos que se sigan generando hasta el pago total del crédito fiscal que aquí se determina, con fundamento en el artículo 21, primer y quinto párrafos, del Código Fiscal de la Federación vigente.



SEXTO.- Cuando las multas no sean pagadas dentro del plazo previsto en el artículo 65, del Código Fiscal de la Federación vigente, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse al pago y hasta que el mismo se efectúe en los términos del artículo 5, primer párrafo, de la Ley Aduanera vigente, en relación con los artículos 17-A y 70, segundo párrafo, del Código invocado.

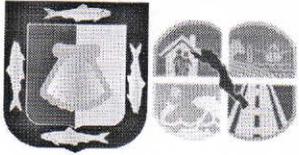
SÉPTIMO.- La mercancía de procedencia extranjera, relacionada en el caso número 1, del inventario físico detallado en el resultando III la presente Resolución, y descrita también en el Dictamen Técnico de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana, de fecha 14 de abril de 2015, consignado en el considerando SEGUNDO, consistente en el vehículo para el transporte de mercancía, tipo Sedán, marca Ford, línea Taurus SES, color Dorado, sin placas de circulación extranjeras, modelo 2001, con número de serie **1FAFP55U51G184381**; pasa a propiedad del Fisco Federal de conformidad con lo establecido en el artículo 183-A, primer párrafo, fracción III, en relación con el artículo 176, primer párrafo, fracción III de la Ley Aduanera vigente, por lo resuelto en el considerando SEXTO del presente fallo administrativo.

OCTAVO.- Asimismo queda(n) enterado(s), que podrá optar por impugnar esta resolución a través del recurso de revocación, de conformidad con lo que establece el artículo 116, del Código Fiscal de la Federación en vigor, ante la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, o ante la autoridad que emitió o ejecutó el presente acto administrativo, dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de esta resolución, según lo previsto en el artículo 121 del mismo ordenamiento jurídico.

O bien, en términos del artículo 125 del Código Fiscal de la Federación en cita, promover directamente, ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Juicio Contencioso Administrativo Federal en la vía Sumaria, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de esta resolución, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en tratándose de alguna de las materias a que se refiere el mencionado artículo del citado ordenamiento legal, y siempre que la cuantía del asunto no exceda a cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al día 5 de enero de 2016 (fecha de emisión de la presente resolución), equivalente a \$127,932.50 (Ciento Veintisiete Mil, Novecientos Treinta y Dos pesos con 50/100 M.N.), cantidad estimada a la fecha de este oficio.

NOVENO.- Finalmente, se informa que en caso de ubicarse en alguno de los supuestos contemplados en las fracciones del penúltimo párrafo del artículo 69, del Código Fiscal de la Federación, el Servicio de Administración Tributaria, publicará en su página de Internet (www.sat.gob.mx) su nombre, denominación social o razón social y su clave del Registro Federal de Contribuyentes, lo anterior de conformidad con lo establecido en el último párrafo del citado precepto legal. En caso de estar inconforme con la mencionada publicación podrá llevar a cabo el procedimiento de aclaración previsto en las reglas de carácter general correspondientes, a través del cual podrá aportar pruebas que a su derecho convenga.

DECIMO.- Notifíquese personalmente al contribuyente el C. **LEODEGARIO ORTIZ GARCÍA**, la presente resolución, en los términos de los artículos 134, fracción I, 135, 136 y 137, del Código Fiscal de la Federación.



Asimismo, hágase del conocimiento del C. **MARCO JULIO REYES CELAYA**, la presente resolución, por medio de estrados, por no haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de esta autoridad fiscal; y en los términos del artículo 150, párrafo cuarto, de la Ley Aduanera, en relación con los artículos 134, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación y Regla 2.15.3, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de diciembre de 2014; **fijándose por quince días hábiles** el presente acto, en un sitio abierto al público de las oficinas de esta Dirección, y además publicándolo durante ese mismo plazo en la página oficial de Internet del Gobierno del Estado de Baja California Sur, en el Sector correspondiente de la "Secretaría de Finanzas y Administración", "Notificaciones Fiscales y Aduaneras", "Notificaciones por Estrados", de la "Dirección de Fiscalización Aduanera"; mismo plazo que contará a partir del día hábil siguiente a aquél en que el acto administrativo que se notifica sea fijado y publicado, teniéndose como fecha de notificación la del décimo sexto día hábil contado a partir del día hábil siguiente a aquél en el que se hubiera fijado y publicado el documento que lo contiene, momento en el cual se tendrá por hecha la notificación.

En su oportunidad, tórnese a la Dirección de Control de Créditos y Cobranza Coactiva de la Secretaría de Finanzas y Administración, para su control y, en su caso, proceda a ejercer el Procedimiento Administrativo de Ejecución, para el cobro del Crédito Fiscal que se determina en la presente resolución. Cúmplase.-

Atentamente

En suplencia por ausencia del Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, Lic. **Isidro Jordán Moyrón**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11, primer párrafo, fracción I, inciso c), en relación con el b), y último párrafo, y 12 del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur; artículos 1, 2, 3, 4, 8, párrafos primero y tercero, 14, 15, 16, primer párrafo, fracción II, 18, 22, primer párrafo, fracciones XIX, XX, XXI, XXVI y XLVIII, y TRANSITORIOS PRIMERO, SEXTO y OCTAVO, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur en vigor; 1 y 2, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracción I, 3 primero y segundo párrafos, 4, 5 primer párrafo, 6 primer párrafo fracción XXXIII, 11 primer párrafo fracción XXV, y 38 primer párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California Sur, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el 10 de junio de 2011 y sus modificaciones igualmente publicadas en dicho medio de difusión oficial de fechas 10 de marzo de 2012 y 10 de julio de 2014; y 1, 2, 3, párrafos primero y segundo, 4, primer párrafo, fracción II, inciso d) y segundo párrafo y el **transitorio Sexto**, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el 8 de diciembre de 2015. Firma el Subsecretario de Finanzas.

Lic. **Luis Enrique García Sáenz**.
Subsecretario de Finanzas.



SECRETARÍA DE FINANZAS
Y ADMINISTRACIÓN
SUBSECRETARÍA DE FINANZAS
BAJA CALIFORNIA SUR

VEPH/Ajcv/iact

Handwritten text, possibly a list or notes, located in the top left corner of the page. The text is faint and difficult to read.

Handwritten text, possibly a signature or a set of notes, located in the bottom left area of the page. The text is very faint and illegible.